



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

El Derecho de Usufructo. Los Usufructos Especiales

Gonzalo Duque Ramos

Tutor: Fernando Crespo Allué

Valladolid, 9 de Julio de 2024

Departamento de Derecho Civil

Curso: 2023/2024

Resumen

En este trabajo se va a abordar la explicación del usufructo, así como de los usufructos especiales dentro de la categoría de usufructo encontramos una categoría particular, los usufructos especiales consisten en el derecho de usar y disfrutar de los bienes de otra persona, con la obligación de conservar su forma y sustancia estos usufructos especiales se refieren a situaciones específicas, y tienen unas normas particulares en relación con el usufructo en general.

En la legislación española, el usufructo se regula en los artículos 467 a 522 del Código Civil, sus características dependen del objeto que trate el usufructo.

Estas figuras de usufructos especiales fueron creadas para dar cabida a unas determinadas situaciones particulares, en las que el usufructo consiste en bienes que necesitan una regulación específica dentro del usufructo en general, ya que el usufructo puede recaer sobre cosas que se separan del modelo habitual, y tengan unas consecuencias jurídicas diferentes.

Debido a la particularidad de estos usufructos especiales, ya sea por sus tipos o por las características, nos debemos preguntar si es útil para la realidad actual. Para ello analizamos los diferentes aspectos que giran en torno a la figura del usufructo, y concretamente a las categorías de los usufructos especiales, comprobando si estos se aplican en la actualidad y si son útiles, con ayuda de la jurisprudencia.

Palabras Clave

Usufructo, Usufructo especial, Artículo 467 del CC, Cosa consumible, Cosa deteriorable, Derechos, Usufructuario, Nudo propietario, Objeto, Código Civil, Bienes, Legislador.

Abstract

In this work we will address the explanation of usufruct, as well as special usufructs, within the category of usufruct we find a particular category, special usufructs, these consist of the right to use and enjoy the property of another person, with the obligation to preserve its form and substance, these special usufructs refer to specific situations, and have particular rules in relation to usufruct in general.

In Spanish legislation, usufruct is regulated in articles 467 to 522 of the Civil Code, its characteristics depend on the object that the usufruct deals with.

These figures of special usufruct were created to accommodate certain particular situations, in which the usufruct consists of goods that need specific regulation within the usufruct in general, since the usufruct can fall on things that are separated from the usual model, and have different legal consequences.

Due to the particularity of these special usufructs, whether due to their types or characteristics, we must ask ourselves if it is useful for the current reality. To do this, we analyze the different aspects that revolve around the figure of usufruct, and specifically the categories of special usufructs, checking if these are currently applied and if they are useful, with the help of jurisprudence.

Key words

Usufruct, Special usufruct, Article 467 of the CC, Consumable thing, Deteriorable thing, Rivero Hernández, Rights, Usufructuary, Owner node, Object, Civil Code, Goods, Legislator.

Abreviaturas

Art.	Artículo
C.C	Código Civil
R.J.	Repertorio de jurisprudencia Aranzadi
RDGRN.	Resolución de la Dirección general de los Registros y del Notariado
SAP.	Sentencia de la Audiencia Provincial
L.H	Ley Hipotecaria
Op, cit.	Opere citato
Pág.	Página
STS.	Sentencia del Tribunal Supremo
T.	Tomo
Vol.	Volumen
Ed.	Edición
LEC.	Ley de Enjuiciamiento Civil
Nº.	Número
RCDI.	Revista crítica de Derecho Inmobiliario
ADC.	Anuario Derecho Civil
Rec.	Recurso

Índice

1 Introducción	4
1.1 Explicación del tema	4
1.2 Concepto	5
2 Régimen jurídico del usufructo	5
2.1 Planteamiento general. El artículo 470 del CC	6
2.2 Preeminencia del título constitutivo	6
2.3 Alcance de la remisión del art 470 del CC	6
2.4 Interpretación del régimen jurídico voluntario o legal del usufructo	7
3. La constitución del usufructo y estructura de la relación de usufructo	7
3.1 La constitución del usufructo, en general	8

3.2 Estructura de la relación usufructuaria	8
3.2.1 Sujetos de la relación usufructuaria	8
3.2.2 Objeto del usufructo	10
4. Contenido del usufructo. Facultades y Obligaciones del usufructuario	11
4.1 Contenido del derecho de usufructo	11
4.2 Derechos y facultades del usufructuario	11
4.3 Facultad de disposición	12
4.3.1 Disposición de la cosa usufructuada	12
4.3.2 Disposición del derecho de usufructo	13
4.3.4 Usufructos indisponibles	15
4.4 Obligaciones del usufructuario	15
4.4.1 Obligaciones previas a la entrada en posesión de los bienes. Inventario y Fianza	15
4.4.2 Obligaciones y cargas durante el usufructo	16
4.4.3 Obligaciones al final del usufructo	18
5. Posición jurídica del nudo propietario	18
5.1 Posición jurídica del nudo propietario en general	18
5.2 Facultades que competen al nudo propietario	19
5.3 Obligaciones y cargas del nudo propietario	20
5.4 Derechos del nudo propietario al finalizar el usufructo	21
6. Duración, Modificación y Extinción del Usufructo	21
6.1 Duración del usufructo	21
6.2 Extinción y modificación del usufructo	21
6.3 Efectos de la extinción del usufructo	22
7. Régimen especial del usufructo por razón del objeto, Usufructos especiales	23
7.1 Los usufructos especiales	23
7.2 Usufructo de cosas consumibles	23
7.2.1 Naturaleza jurídica y problemas que plantea	23
7.2.2 Régimen jurídico del usufructo de cosas consumibles	25
7.2.3 Jurisprudencia	26
7.3 Usufructo de cosas deteriorables	27
7.3.1 Régimen jurídico	28
7.4 Usufructo de montes	29
7.4.1 Monte tallar o de maderas de construcción	31
7.4.2 Otras clases de montes	32
7.4.3 Jurisprudencia	32
7.5 Usufructo de minas	33
7.5.1 Usufructo de minas propiamente dicho	35
7.6 Usufructo de finca hipotecada	35
7.6.1 Delimitación del supuesto de hecho del artículo 509 del CC	35
7.6.2 Fase de ejecución de la hipoteca	36
7.6.3 Responsabilidad del nudo propietario frente al usufructuario	37
7.7 Usufructo de rebaño	37
7.7.1 Posición jurídica del usufructuario	38

7.7.2 La submissió	38
7.8 Usufructo de plantaciones o árboles no mencionados en los artículos 483 a 485 del CC	39
7.9 Usufructo de patrimonio	40
7.9.1 Principales problemas	40
7.9.2 Sobre patrimonio hereditario	41
7.9.3 Usufructo de patrimonio constituido inter vivos	42
7.10 Usufructo por razón de las personas	43
7.10.1 Usufructo a favor de pueblo, corporación o sociedad	43
7.10.2 Usufructo en provecho de varias personas	43
8 Usufructos de derechos	44
8.1 Usufructos de derechos en general	44
8.2 Usufructo de derechos reales	45
8.2.1 El usufructo de nuda propiedad	46
8.2.2 Usufructo del derecho de superficie y del derecho de vuelo	47
8.2.3 Usufructo de acciones de carácter real	48
8.3 Usufructo de derechos de crédito	50
8.3.1 Sujetos y objeto del usufructo de derechos de crédito	51
8.3.2 Régimen del usufructo de derechos de crédito	52
9 Conclusión	53
Jurisprudencia	54
Bibliografía	55

1 Introducción

1.1 Explicación del tema

A continuación, en este trabajo voy a hacer una explicación sobre el usufructo, tratando los aspectos más importantes de este, como su régimen jurídico, las formas de constitución, los sujetos, el objeto, el contenido, derechos y obligaciones, entre otros aspectos, y me extenderé más en una variante del usufructo que se adapta a situaciones concretas, como son los usufructos especiales, que por otra parte será el tema principal del trabajo, habrá que determinar qué utilidad tienen en la actualidad las figuras que mencionaré.

Trataré los principales usufructos especiales que existen en nuestro ordenamiento, explicando su estructura y contenido, así como las diferentes variantes que haya dentro de cada uno, la relación entre el usufructuario y el nudo propietario, la jurisprudencia que hay al respecto, así como las diferentes normas específicas que regulan cada uno de los usufructos especiales, las cuales adaptan las reglas generales del usufructo, también realizaré una explicación de los principales usufructos de derechos que existen.

Al finalizar el trabajo, tienen que quedar explicados cada uno de los diferentes tipos de usufructos especiales a los que haga referencia.

1.2 Concepto

El usufructo se nos presenta como un derecho real de goce en cosa ajena, se le podrá dar toda utilidad de la que sea susceptible la cosa gravada, salvo si existen limitaciones que se hayan pactado en su constitución y que afecten a las utilidades que se le puedan dar.

El usufructuario llevará a cabo sus facultades dentro de unos límites a los cuales se debe acoger. El aprovechamiento y goce que tiene sobre la cosa usufructuada no es solo de tipo económico, sino también jurídico. Está sujeto a unos límites para conservar el derecho actual y futuro del propietario de la cosa usufructuada, la cual se le restituirá.

La formación del concepto de usufructo en nuestro sistema jurídico tiene una clara influencia del Derecho Romano. La aparición del usufructo en la vida social y jurídica tuvo lugar por una necesidad social, por una función familiar, para dar sustento a la viuda una vez muerto el marido. El usufructo romano ya tenía carácter de derecho real vinculado a la cosa, en el cual el perecimiento o transformación determinaba la extinción de este.

El usufructo divide en el tiempo la utilización y disfrute de un bien, una parte lo usa actualmente, y se garantiza que otra lo usará en el futuro, debido al carácter temporal de este. Su actual forma conlleva algunos inconvenientes, hay pocos alicientes para realizar mejoras en la cosa, porque la cosa no pertenece al usufructuario y la disfruta de manera temporal, y el nudo propietario, que es el dueño de la cosa al no disfrutarla, se desinteresa de ella.

En cuanto al concepto legal de usufructo en nuestro ordenamiento, el Código Civil en el artículo 467 lo presenta como una limitación del dominio y el derecho de usar y gozar de la cosa usufructuada, con el deber de respetar la forma y sustancia de esta, a no ser que el título constitutivo o la ley autorice otra cosa¹, el usufructuario podrá disfrutar de la cosa, pero conservándola debido a su carácter temporal.

Hablando de los principales caracteres del usufructo, es un derecho subjetivo, que representa una unidad abstracta de poder, un derecho real limitado y limitativo del dominio, también es un derecho real de goce en cosa ajena que pertenece al nudo propietario, al cual se le deberá restituir y el cual conservará las facultades que no se le hayan atribuido al usufructuario también es temporal y transmisible.

2 Régimen jurídico del usufructo

2.1 Planteamiento general. El artículo 470 del CC

El régimen jurídico del usufructo está configurado por un conjunto de reglas, no sólo las legales, sino también las que voluntariamente determinen los sujetos, ya que hay un amplio margen de la autonomía privada en esta materia. El Código Civil, en el artículo 470, menciona que los derechos y obligaciones del usufructuario serán los que determine el título

¹Díez Picazo L y Gullón A, Sistema de derecho civil, Derechos reales en particular, vol III, 10ª edición, Madrid, 2019, Tecnos, pág 25.

constitutivo del usufructo y, en defecto o insuficiencia de este, lo que determine la ley. En su origen, la idea de la primacía del título constitutivo venía dada por la ley de bases del 1888, el artículo 470 del CC no añade nada nuevo, además se menciona que este ha sido creado de una forma un tanto desafortunada y que tiene una deficiente redacción.

El principal objetivo de esta norma sería dar primacía a la voluntad de los interesados, por encima de las normas legales, en la creación del régimen jurídico. En caso de que haya alguna duda, prevalecerá la voluntad de las partes frente al régimen legal.

Aunque hay varias formas de constitución del usufructo, como la forma voluntaria y la forma legal, el artículo 470 del CC se refiere solo a la constitución del usufructo mediante un título voluntario. Este artículo será el creador del derecho de usufructo y mediante el cual una persona se convierte en usufructuario.

El título constitutivo voluntario al que alude al art 470 del CC es el título material y no formal, este título material no solo crea jurídicamente el usufructo sino que también lleva a cabo una función normativa, ya que define su contenido y puede modificarlo.

2.2 Preeminencia del título constitutivo

El título constitutivo da al usufructo vida jurídica, prevalece el régimen voluntario y a falta de este, operan como supletorias las normas legales a las que se remite el art 470 del CC, estas normas son subsidiarias. La primacía del título constitutivo en el usufructo es clara, lo configura jurídicamente dándole contenido y estableciendo su régimen, y a veces establece el momento de extinción, todo esto al amparo de la autonomía privada.

Se desprende de aquí por tanto, la importancia que tiene la autonomía privada en el régimen jurídico del usufructo, sobre todo en el aspecto práctico y funcional, dentro del marco normativo del artículo 470 del CC.

La autonomía privada tiene un alcance limitado en algunos aspectos, los particulares pueden establecer sus relaciones privadas como convenga. También la autonomía de la voluntad se le reconoce a los sujetos para que regulen sus propios ámbitos, por lo que no pueden invadir esferas jurídicas ajenas a las suyas, y esa autonomía supone una autolimitación y auto vinculación.²

2.3 Alcance de la remisión del art 470 del CC

Este contenido viene determinado por el art 470 del CC, el artículo 470 de CC no habla de los derechos y obligaciones que debe contener el título constitutivo esto hace que sea difícil conocer los derechos y obligaciones del usufructuario, ya que los determina el título conjugado con otras normas, unas de carácter general y otras especiales. Este precepto nos plantea varias cuestiones problemáticas las cuales trataremos a continuación.

En cuanto al alcance objetivo, el contenido que nos señala el artículo 470 del CC es el de derechos y obligaciones del usufructuario, expresión no del todo correcta, porque los

²Díez Picazo L y Gullón A, Sistema de derecho civil, Derechos reales en general, Posesión, Propiedad, El registro de la propiedad, vol III, 10ª edición, Madrid, 2019, Tecnos, pág 39.

aludidos no son siempre verdaderos derechos y obligaciones de los que es titular el usufructuario, si no que son facultades que conforman el derecho de usufructo, otras veces son cargas y límites internos y externos del usufructo.³

Posteriormente, sobre el supuesto que determina la remisión, “en defecto o insuficiencia del título constitutivo”, el artículo 470 del CC se remite a las disposiciones legales en caso de defecto del título o insuficiencia de este, se piensa que la expresión no alude tanto a un título defectuoso como a una ausencia de título voluntario eficaz, que puede darse en los usufructos legales.

Por último, hay que hacer mención a las normas a las que se remite el artículo 470 del CC, el artículo 470 del CC se remite a las disposiciones contenidas en las dos secciones siguientes, la segunda y tercera, estas disposiciones son de distinto contenido y calidad. La sección cuatro es omitida por el artículo 470 del CC por lo que quedaría excluida de la remisión, pero como se nos hace saber la remisión es la hipótesis que contempla el artículo 470 del CC.

2.4 Interpretación del régimen jurídico voluntario o legal del usufructo

Una vez ya señalada la necesidad de una interpretación del título constitutivo, ahora vamos a referirnos a la interpretación del régimen jurídico del usufructo, ya sea el régimen voluntario o legal, esto es imprescindible como una natural búsqueda del alcance normativo.

Hay dos cuestiones que conviene distinguir, las cuestiones fácticas y motivos concretos que dan lugar a problemas prácticos de la interpretación del título constitutivo, y la frecuente referencia a la necesidad de una interpretación restrictiva, a la que alude la jurisprudencia ya que el usufructo es una limitación del poder del propietario y el dominio se presume libre.

Respecto de los problemas de interpretación del título constitutivo del usufructo, los problemas en cuestión provienen por una parte del propio acto o título formal en el cual las expresiones puede que no sean del todo claras y por otra parte de la tensión que hay entre propiedad y derechos reales que la limitan.

Sobre la pretendida y general interpretación restrictiva del usufructo, esto se justifica inicialmente con la consideración del usufructo como una situación jurídica anómala a que está sometido el bien gravado, el legislador lo vería con desfavor y cuyo contenido limitativo del dominio debería ser reducido tanto como fuera posible.

3. La constitución del usufructo y estructura de la relación de usufructo

3.1 La constitución del usufructo, en general

Tratando la idea inicial y régimen legal en el CC, por constitución del usufructo cabe entender los medios por los cuales se atribuye a una persona un derecho de goce sobre una cosa ajena, a veces incluso contra la voluntad del titular.

³Rivero Hernández F, El usufructo, Pamplona, 2010, Thomson Reuters, págs 116 y 117.

El legislador español de 1889, nos señala en el artículo 468 del CC una relación incompleta de aquellos medios por los que se crea el usufructo e ingresa en la esfera jurídica de un titular, éste puede constituirse mortis causa o inter vivos, y a título oneroso o gratuito, si se constituye inter vivos se puede hacer por vía de enajenación o de retención, detracción o reserva. Según el artículo 469 del CC este se puede crear también a término o bajo condición.⁴

Existe una confusión entre constitución y adquisición del usufructo ya que son conceptos distintos.

3.2 Estructura de la relación usufructuaria

Del derecho de usufructo destaca, la titularidad que se posee de un derecho subjetivo y la posición jurídica del usufructuario, pero esto es mucho más complejo ya que en su funcionamiento se cruzan facultades, obligaciones de diferentes tipos, posiciones de poder y la exigencia recíproca de conductas. Nos va a interesar ahora la estructura de la relación jurídica, en ella concurren una serie de elementos como son el sujeto, el objeto y el contenido.

En cuanto a los sujetos, está el sujeto activo y el sujeto pasivo, los cuales son recíprocos y se pueden exigir conductas, el objeto será aquellos bienes que son objeto de la relación usufructuaria y el contenido va definido por la posición jurídica, vinculación de los sujetos y está referido al objeto de la relación.

3.2.1 Sujetos de la relación usufructuaria

El titular del derecho de usufructo es el usufructuario, pero no es el único ya es solo una parte, ya que la existencia de usufructuario conlleva la existencia de un nudo propietario, ambos sujetos tienen un papel importante y tienen sus derechos y obligaciones. Estos no derivan sólo de la relación jurídico real, si no también de su relación personal,⁵ el nudo propietario es dueño de la cosa objeto del usufructo de la cual debe disponer, y el usufructuario tiene solo un derecho de disfrute limitado, el cual el nudo propietario tiene que soportar dentro de unos límites como nos hace saber la STS de 3 de noviembre de 1989, (RJ 1989 7847).

Respecto del usufructuario éste debe reunir los requisitos de todo sujeto, las particularidades de este provienen del propio derecho y de su objeto y contenido. Se puede constituir a favor de una persona natural como jurídica, de una o varias, estas simultánea o sucesivamente, pero en cualquier caso, esta debe de quedar bien determinada. En caso de que se constituya a favor de una persona jurídica debe estar limitado temporalmente, tal como nos dice el artículo 515 del CC.⁶ En el caso de que el usufructo se constituya a favor de un único titular este es una sola persona natural o jurídica. Si el titular es una persona física el usufructo suele ser vitalicio, salvo que el título disponga otra cosa.

⁴Díez Picazo L y Gullón A, Sistema de derecho civil, Derechos reales en particular... pág 26.

⁵Marín García de Leonardo M T, Notas sobre el derecho de disfrute del usufructuario, vol 42, nº3, 1989, pág 817.

⁶Díez Picazo L y Gullón A, Sistema de derecho civil, Derechos reales en particular... pág 26.

Ahora respecto del nudo propietario, la existencia del nudo propietario en la relación usufructuaria no es tanto como un oponente del usufructuario, sino que aparece por la necesidad que hay de que haya un titular de la propiedad, de aquí los problemas que surgen cuando la figura del nudo propietario no está del todo clara. Sobre ese sujeto dice la (STS de 5 de mayo de 2005(RJ 2005, 4686)), que es poseedor en calidad de titular del dominio, ya que la posesión del usufructuario sería inmediata sobre la cosa.

Al nudo propietario una vez grabada la cosa usufructuada le siguen correspondiendo todas las facultades propias del dominio, salvo las que se hayan establecido en el título constitutivo o las que determine la ley, a favor del usufructuario, ésto no significa que el nudo propietario tenga un papel preponderante en la relación usufructuaria.

Conviven en la relación usufructuaria dos titularidades igualmente valiosas, ambas importantes en el plano jurídico, y cada una tiene un contenido propio con un recíproco respeto por parte de ambos.

En nuestro código civil es particularmente protegida la posición jurídica del nudo propietario deriva de la consideración que había en el siglo XIX, pero el papel de éste no es de antagonista frente al usufructuario sino de titular de una posición jurídica en la que concurre con el usufructuario en una cosa y cada uno tiene sus deberes. Esta comunidad de intereses en la que concurren ambos sobre una cosa es especial, no se trata de una comunidad ordinaria, ni de una sociedad, más bien se trata de dos derechos contemporáneos y yuxtapuestos sobre el mismo bien, en donde nuestro ordenamiento no se ha preocupado de la cooperación pero sí del equilibrio.

El enfrentamiento que hay entre usufructuario y nudo propietario es subjetivo, deriva de situaciones personales no institucionales. En todo caso aunque a veces puedan coincidir, son posiciones jurídicas distintas la de usufructuario y nudo propietario, personas diferentes desde el momento de su constitución.

Respecto de la indeterminación inicial que a veces se produce, lo normal es que los sujetos de la relación usufructuaria queden determinados a la hora de la constitución del usufructo, ya sea por un título voluntario o legal, aunque a veces la figura del nudo propietario no está del todo definida. Especial interés, cuando el testador deja su herencia en usufructo y no hace referencia alguna a quien es el nudo propietario, menos problema hay cuando se trate de legado de usufructo. No plantea tantos problemas cuando se trate de un legado de usufructo, en el que la nuda propiedad corresponde al heredero abintestato, en caso de que en el testamento no haya datos suficientes.⁷

Poniendo especial interés en la posición del nudo propietario durante la vigencia del usufructo, si no hay disposición del nudo propietario, la cual es considerada necesaria para el usufructo, lo que se da es una sustitución fideicomisaria, el usufructuario es para él un fiduciario y no resuelve quién es el propietario de los bienes hereditarios.

⁷Cuadrado Iglesias M, Configuración jurídica del llamado pseudo usufructo testamentario, RDP, 1971, págs 1063.

En caso de que sea problemática la identidad del nudo propietario, puede ser deducible indirectamente, y en caso de que no haya sido determinado en testamento lo será abintestato, ya que la (STS de 8 de mayo de 1979((RJ 1979, 1762) y RDGRN 2 de diciembre de 1986 (RJ 1987, 1062)) dice que si el testador designa sólo al usufructuario vitalicio sin mencionar al futuro sucesor de la herencia, heredarán los sucesores abintestato del testador cuando fallezca el usufructuario.

3.2.2 Objeto del usufructo

El objeto del usufructo puede entenderse de varias maneras, de un lado en sentido muy general, esta la parcela de la realidad social y jurídica sobre la que recae el poder de actuación del sujeto del derecho, y el deber que hay de abstención de los terceros, y por ser el usufructo un derecho real su objeto es una cosa que debe de ser ajena, y en un sentido más concreto, el objeto del usufructo son las cosas determinadas sobre las que recae el uso y disfrute en qué consiste el derecho.

El usufructo se puede constituir sobre toda clase de bienes, excepto los bienes que estén fuera del comercio se podrá constituir el usufructo sobre los bienes muebles e inmuebles, cosas fungibles e infungibles, simples y compuestas, entre otras cosas.⁸ Cuando se habla de usufructo de derechos, el objeto del usufructo y del goce es la cosa objeto del derecho usufructuado.

El usufructo puede recaer sobre una gran variedad de bienes, en el derecho español actualmente puede ser objeto de usufructo cosas de cualquier clase y derechos no personalísimos. El usufructo se puede construir sobre la totalidad de los bienes de una persona, y sobre uno o más bienes determinados también puede recaer sobre parte de una cosa y en todo o parte de los frutos de una cosa. La cosa, va a ser objeto del usufructo mientras siga siendo funcional en todo o parte, si desaparece una parte de ella seguirá sirviendo si la otra parte conserva la calidad, pero si desaparece la calidad y funcionalidad de la cosa dejará de ser objeto de usufructo.

El usufructo de una cosa comprende las partes integrantes o esenciales de la misma, por tanto no podrán comprender un usufructo autónomo, pero si se separan recobrarán su individualidad, los elementos no esenciales o las partes accesorias, dependen de la voluntad del constituyente que sean individualizadas o no.

Son también objeto de usufructo los derechos reales incorporados al inmueble, el usufructo se extiende también a las accesiones y a los aumentos de valor. Los derechos también pueden ser objeto de usufructo, hay que distinguir entre los derechos que son inseparables de la cosa y los que son autónomos.

⁸Díez Picazo L y Gullón A, Sistema de derecho civil, Derechos reales en particular... pág 28.

4. Contenido del usufructo. Facultades y Obligaciones del usufructuario

4.1 Contenido del derecho de usufructo

El contenido del usufructo viene configurado no sólo por su aspecto activo, sino también por el aspecto pasivo, el activo significa lo que el titular tiene derecho a hacer y el aspecto pasivo significa, el deber de respeto que tienen que tener otros sujetos al derecho que posee el titular.

Al ser un derecho real, el contenido del usufructo está formado por el conjunto de facultades que competen al usufructuario, que es el titular, y por los límites institucionales, son la temporalidad de este y el deber de conservar la cosa correctamente. Al ser un derecho en cosa ajena, hay que conservar el derecho del propietario, habrá que cumplir con ciertas obligaciones que puede exigir el nudo propietario, conserva todas las facultades del dominio que sean compatibles con el goce ajeno que se está llevando a cabo.

En cuanto a la posición jurídica del usufructuario, es el titular de un derecho real con posibilidad de hacer y exigir, es un derecho de goce, puede usar el bien gravado y disfrutarlo. El usufructuario puede obtener todas las utilidades de las que sea susceptible la cosa gravada, siempre respetando la forma y sustancia de la cosa tal como nos dice el artículo 467 del CC, aunque este artículo concede autonomía a la voluntad, el título constitutivo puede levantar el límite que tiene de disfrute el usufructuario.⁹

Las facultades institucionales que competen al usufructuario son la de uso y disfrute de la cosa, respecto del uso, el usufructuario debe de tener la cosa a su disposición para poder usarla y disfrutarla, y puede exigir que se le entregue. Sobre el disfrute de la cosa, tiene el derecho a percibir los frutos y utilidades de las que sea susceptible la cosa, salvo si se ha excluido en el título constitutivo, en relación al uso y disfrute, les afecta el límite institucional pues se debe de respetar la sustancia de la cosa.

Aparece de una manera más desdibujada la figura del nudo propietario, caracterizado porque debe de soportar y consentir, tiene las facultades residuales que no están atribuidas al usufructuario. La relación entre usufructuario y nudo propietario es de posiciones jurídicas concurrentes sobre el mismo objeto, con intereses valiosos y protegidos por el derecho.

4.2 Derechos y facultades del usufructuario

La posición jurídica activa del usufructuario viene siendo importante desde el principio por la titularidad del derecho real que posee, lo que hace que tenga una oponibilidad frente a terceros y unas pretensiones erga omnes que su posición le garantiza frente a injerencias ajenas, y como tiene este derecho en relación con la cosa ajena, tiene también unas pretensiones frente al dueño de la cosa.

El contenido esencial del usufructo está formado por tres principales facultades como son, la facultad de uso, hay que poseer la cosa, la facultad de disfrute de la cosa, ya sea un

⁹Díez Picazo L y Gullón A, Sistema de derecho civil, Derechos reales en particular... pág 29.

disfrute directo o indirecto, y la facultad de disposición de la cosa. También existen unos límites institucionales que caracterizan este derecho real como son, salvaguardar la forma y la sustancia de la cosa, así como la conservación de la misma, puede repercutir en el alcance de las facultades típicas, sobre todo en la de disfrute. Junto a todo esto, existen las acciones y medios de defensa del derecho que se ponen a disposición del usufructuario.

Sobre el régimen jurídico efectivo del disfrute de un usufructo, está determinado primero por el título constitutivo, donde el constituyente tiene una gran autonomía, en defecto del título constitutivo, se registrará por la ley general o por ley especial.

4.3 Facultad de disposición

La facultad de disposición no aparece aludida en la descripción del usufructo, ni en el artículo 467 del CC, pero sí que aparece en el artículo 480 del CC ha tenido un cambio normativo muy relevante respecto de sus antecedentes, ha dejado de ser un derecho personalísimo y pasa ser un activo patrimonial de su titular, y un objeto directo de tráfico jurídico esta posibilidad que nos da el artículo 480 del CC no se daba en nuestro derecho histórico.¹⁰

La facultad de disposición opera en el usufructo de la misma manera que en otros ámbitos y para otros derechos. El ámbito de la facultad de disposición en el usufructo es más limitado, que por ejemplo en el derecho de propiedad, dado que en el usufructo confluye otro derecho y otra titularidad sobre la misma cosa.

La temporalidad de este derecho es esencial, la duración por la cual se ha transmitido la facultad de disposición es importante, ya que cuando se pase el tiempo que hayan determinado terminará el goce del cesionario, así como se ha señalado en el título constitutivo del usufructo enajenado.

La disponibilidad del derecho de usufructo hace que pueda ser embargable por los acreedores de su titular. La facultad de disposición tiene principalmente tres formas de manifestarse, son, la transmisión actual del derecho de usufructo a otra persona, la constitución a favor de un tercero de un derecho menor y la renuncia abdicativa.

4.3.1 Disposición de la cosa usufructuada

Una disposición del bien usufructuado, en el sentido de enajenación, sólo cabe en el usufructo de disposición tal como se permite en el artículo 480 del CC¹¹, donde se ha autorizado al usufructuario en el título constitutivo para que disponga de las cosas gravadas, la disposición no es una facultad normal del usufructuario.

A continuación, vamos a hablar sobre la constitución de un derecho real limitado por el usufructuario, el derecho de garantía, el usufructuario no puede imponerlo sobre la cosa dada en usufructo, ya que se estaría enajenando la titularidad del bien en perjuicio del nudo propietario, puede enajenar su derecho pero no el que es propiedad del nudo propietario.

¹⁰Marín García de Leonardo M T, Op, cit, pág 857.

¹¹Díez Picazo L y Gullón A, Sistema de derecho civil, Derechos reales en particular... pág 37.

Cuando se constituyen derechos personales y se realizan actos de administración, el usufructuario queda sometido a los límites institucionales propios del usufructo, como no perjudicar a la cosa, ni al nudo propietario hace que según como nos señala la jurisprudencia el usufructuario no puede autorizar que se realicen alteraciones en la cosa que él no podría llevar a cabo, la STS de 27 de enero de 1993 (RJ 1993, 507), considero nulo un contrato de arrendamiento de una finca usufructuada por concesión al arrendatario de una serie de derechos y facultades que no le corresponden. En todo esto existe un límite esencial, como es dejar a salvo la posición y el interés del nudo propietario, por lo que el usufructuario tendrá responsabilidad frente al propietario de los daños causados por el arrendatario, como nos dice el artículo 498 del CC.

Los derechos personales tienen una clara dependencia del derecho de usufructo, y una vez se extingue este, se extinguirán los derechos personales que dependen de él, tal como nos dice la STS de 20 de diciembre de 1991 (RJ 1991, 9468), que según el artículo 480 del CC los contratos de arrendamiento que el usufructuario celebre se resolverán cuando termine el usufructo.

La Ley de 29/1994 de 24 de noviembre de arrendamientos urbanos establece que el arrendamiento de una vivienda se termina con la extinción del usufructo, esto por ejemplo, se puede producir por la renuncia del usufructuario y consolidación del dominio en el nudo propietario, el arrendatario podrá reclamar al usufructuario por incumplimiento de contrato.

4.3.2 Disposición del derecho de usufructo

En el derecho romano el usufructo era un derecho personal con el que se pretende proveer a una persona individual, de ahí, que no se pudiera transmitir ni mortis causa, ni inter vivos, pero posteriormente ya se admitió la venta o donación, pero estos actos tenían un efecto obligatorio y no había transmisión del derecho, siendo acorde con el principio de intransmisibilidad del derecho de usufructo en el derecho romano.¹²

Para la doctrina, ahora el debate se ha centrado en sí la transmisibilidad se refiere al propio derecho de usufructo o si se limitaría a la cesión del ejercicio del derecho, algo a lo que también se hace referencia en el artículo 793 del CC de Chile. Aparte de subsistir el principio de temporalidad, parece que esto se concreta en la posibilidad del usufructuario de ceder a terceros tan solo el contenido del derecho. La diferencia entre ambas es que en el primer caso el transmitente deja de ser usufructuario, cuya posición adquiere el cesionario, mientras que en el segundo caso solo se transfiere un derecho, el de obtener los frutos persistiendo el mismo usufructuario.¹³

Roca Sastre señaló el carácter personalísimo del usufructo, por lo que el titular no podría desprenderse de esa titularidad y solo puede transmitir el ejercicio del derecho, e invoca la responsabilidad del usufructuario por los daños después de la enajenación.¹⁴ Hoy

¹²Ortega Carrillo de Albornoz A, La recepción del principio de intransmisibilidad del usufructo romano en el Código Civil chileno, vol 5, Granada, 1995, págs 969-972.

¹³Ortega Carrillo de Albornoz A, Op, cit, págs 969-972.

¹⁴Roca Sastre L, Derecho hipotecario, t IV, 7 ed, 1979, J.M Bosch, pág 484.

predomina en nuestra doctrina española la tesis de la plena transmisibilidad del derecho de usufructo.

En caso de menoscabo de la cosa usufructuada por culpa del cesionario, la responsabilidad será del usufructuario que deberá de responder frente al nudo propietario por lo sucedido, ya que el derecho del propietario no se puede ver menoscabado por los actos del nuevo usufructuario, en este caso prevalece el primitivo usufructuario, así se refuerza la posición del nudo propietario, ya que éste no contrato con el tercero.¹⁵ Hay numerosas sentencias a favor de la transmisibilidad, como por ejemplo la STS de 20 de mayo de 1992 (RJ 1992, 4916), en las cuales se recoge principalmente que el carácter personalísimo e intransmisible que se tenía en el derecho romano aparece contestado por la doctrina moderna, y por una serie de legislaciones que admiten claramente la transmisibilidad de este derecho, entre ellas como ya he señalado la legislación española.

Puede entonces el usufructuario transmitir de manera onerosa o gratuita su derecho, de modo que el que adquiera será el nuevo usufructuario frente al nudo propietario. Claramente, se puede enajenar el derecho de usufructo a título gratuito, y en caso de que sea una cesión del ejercicio del derecho, el usufructuario conserva la titularidad del derecho y atribuye a un tercero el ejercicio de las facultades de uso y disfrute, pero sin ser el tercero el titular del derecho.

Ahora tratando los requisitos y efectos de la transmisión del derecho de usufructo, el artículo 480 del CC es breve respecto a este tema, se limita a permitir al usufructuario que enajene su derecho, aunque sea a título gratuito¹⁶, por lo que hay que aplicarle al usufructuario las reglas sobre capacidad y legitimación del enajenante. Como el cesionario del usufructo enajenado va a quedar vinculado con el nudo propietario, en algunos ordenamientos se exige que se notifique por parte del usufructuario al nudo propietario que se va a producir su cesión, pero en nuestro ordenamiento español esto no es necesario, pero mientras no se haga saber al nudo propietario de la transmisión se puede negar a aceptar la transmisión, pero es válida. La eficacia de la transmisión del derecho de usufructo varía según si se trata de un acto mortis causa o inter vivos, el adquirente lo recibe del usufructuario transmitente, y queda vinculado con el nudo propietario, el viejo usufructuario responderá de los daños que cause el sujeto al que ha cedido el derecho.

La vida del usufructo cedido no ha cambiado objetivamente y sigue sometido a las mismas causas de extinción, por lo que como nos dice la STS de 27 de noviembre de 2006 (RJ 2006, 9118), extinguido el usufructo del transmitente se extingue también el transmitido.

La transmisión del usufructo como se deduce de lo expuesto, comporta cargas y obligaciones correspondientes al cesionario. El nuevo usufructuario deberá prestar fianza, en caso contrario se le podrá privar de la posesión y se aplicará lo recogido en el artículo 494 del CC, en cuanto a la garantía prestada por el usufructuario inicial, deberá de persistir también para garantizar la responsabilidad que él tiene.

¹⁵Marín García de Leonardo M T, Op, cit, pág 862.

¹⁶Marín García de Leonardo M T, Op, cit, pág 847.

También sobre este caso, se puede producir la exclusión de esta facultad o que no se pueda disponer del usufructo, esto se puede establecer en el título constitutivo o en un pacto posterior, entre el nudo propietario y el usufructuario.

4.3.4 Usufructos indisponibles

Empezaré hablando sobre los usufructos legales indisponibles, a este respecto, el artículo 108 de la LH nos da una referencia de los usufructos legales que no se pueden hipotecar, con la excepción del concedido al cónyuge viudo por el código civil. Dependiendo del derecho autonómico del que hablemos, hay algunos usufructos legales que no son hipotecables, por ejemplo en Aragón el usufructo de viudedad que se atribuye al cónyuge sobreviviente, Navarra el usufructo de fidelidad es inalienable, por lo que no es hipotecable, en Cataluña el usufructo universal capitular otorgado en heredamiento, por ser inalienable, en Galicia el usufructo voluntario de viudedad es inalienable y por tanto no hipotecable.

Ahora sobre los usufructos voluntarios indisponibles, serán aquéllos que en cuyo título constitutivo o por modificación posterior por los titulares, establezcan que es indisponible el usufructo en cuestión.

4.4 Obligaciones del usufructuario

Es parte del contenido del usufructo y responsabilidad del usufructuario un conjunto de deberes, los cuales se caracterizan por la confluencia en la misma cosa del nudo propietario y el usufructuario algunos de estos deberes son para cumplir prestaciones exigibles de algunas facultades, y otras veces para cumplir con cargas que están impuestas.

En algunos casos, serán obligaciones a cargo del usufructuario, como la de indemnización en caso de dañar la cosa, como nos señala el artículo 481 del CC, otras veces se trata de cargas, ya sea realizar inventario o prestar fianza como nos dice el artículo 491 del CC.¹⁷ Estas obligaciones o cargas surgen con la creación del derecho y cuando se extinguen desaparecerán para el sujeto pasivo.

Dada la variedad de obligaciones voy a proceder a hacer una distinción de ellas, en primer lugar las previas a la entrada en posesión de la cosa gravada, lo que hace que estas sean un requisito para obtener la posesión, serán la de hacer un inventario de los bienes y la prestación de una fianza. En segundo lugar, las que hay durante el disfrute, que serán las de cuidado, mantenimiento de la cosa y reparación de ésta en caso de ser necesario, así como cargas y responsabilidad que pueda surgir. En último lugar las que se producen a la terminación del usufructo, la más importante como es obvio, la restitución de la cosa al nudo propietario y la liquidación del usufructo y cuentas pendientes.

4.4.1 Obligaciones previas a la entrada en posesión de los bienes. Inventario y Fianza

¹⁷Castán Tobeñas J, Derecho civil español, común y foral II, 15 ed, Madrid, 1994, pág 95.

Estas obligaciones se producen en base al derecho que tiene el nudo propietario de recuperar en algún momento la cosa usufructuada en su original forma y correcto estado, para que esto se pueda garantizar el artículo 491 del CC impone al usufructuario la obligación de hacer un inventario y prestar una fianza, el inventario demuestra que la cosa existe y está presente, y la fianza es una garantía suplementaria en caso de que se produzcan daños.¹⁸

Se ha producido una discusión entre autores de si se trata de una obligación en sentido estricto, pues una parte de la doctrina las sigue considerando obligaciones exigibles¹⁹, es la posición mayoritaria de la jurisprudencia, como nos hace saber la STS de 4 de julio de 2006 (RJ 2006, 5855), aunque cada vez más autores piensan que es un presupuesto de la posesión, carga que afecta al usufructuario.

El inventario y la fianza surgen cuando ya se ha constituido el usufructo, y antes de que entre en posesión de los bienes, por lo que si no se cumple con estas obligaciones el nudo propietario no tiene por qué entregar la cosa. Originalmente, el inventario era un acto previo a la fianza, calculable en función de los bienes, hoy son obligaciones distintas y autónomas una de otra, que alcanzan todos los usufructos, a no ser que se dispense en el título constitutivo y a todos los usufructuarios. La finalidad del inventario responde a la necesidad de dejar constancia clara y precisa de los bienes, para seguridad del propietario, para que así se le pueda restituir en caso de pérdida o deterioro. Es una prueba que, por la finalidad que tiene, les interesa ambos, de ahí que intervengan el usufructuario y el nudo propietario. El inventario no será necesario si el título constitutivo describe detalladamente los bienes sobre los que va a recaer este.

En cuanto a la idea de fianza, esta aparece mencionada en el artículo 491-2º del CC, que dice que antes de entrar en posesión de los bienes se deberá prestar fianza, que será normalmente una cantidad, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte del usufructuario a veces, hay algún sujeto que está exento de esta obligación.²⁰ En el derecho español la finalidad de esta es el aseguramiento de las obligaciones que tiene el usufructuario, así como la conservación de la cosa y la restitución del bien. Los sujetos que deben de prestar la fianza son los usufructuarios, si hay varios de ellos deberán de prestar proporcionalmente a su cuota, y cuando esté dada la totalidad de la fianza entonces queda cumplida esa carga, el que se encarga de reclamar será el nudo propietario.

La cuantía de la fianza será proporcional a la parte de la cosa usufructuada que se tenga, se encargará de determinar la cifra el nudo propietario que hará el cálculo pertinente, para determinar la cuota habrá que tener en cuenta el estado de la cosa usufructuada, si está en buenas o malas condiciones. En cuanto a la forma de la garantía, se puede dar cualquier aseguramiento ya sean las garantías personales o las reales, o ambas.

4.4.2 Obligaciones y cargas durante el usufructo

¹⁸Díez Picazo L y Gullón A, Sistema de derecho civil, Derechos reales en particular... pág 29.

¹⁹Lacruz Berdejo J L, Elementos de derecho civil III, Derechos reales, 3 ed, Barcelona, 1990, J. M. Bosch, pág 17.

²⁰Castán Tobeñas J, Op, cit, pág 96.

La posición que ostenta el usufructuario durante el usufructo hace que aparezcan deberes jurídicos muy particulares para él, los cuales debe de afrontar, unos son el reverso de las posiciones activas del nudo propietario, otros son verdaderas obligaciones que generan un derecho de crédito.

Hay obligaciones del usufructo en general y hay otras de los usufructos especiales. Por lo que, las obligaciones y cargas que tiene el usufructuario se encuentran dispersas por el articulado de la sección 3º, son, la de conservación y custodia de la cosa, utilizarla con la diligencia de un buen padre de familia, notifica al nudo propietario si un tercero puede lesionar su derecho, realizar la reparaciones, y pagar las cargas.²¹

El primer deber que tiene el usufructuario es el de conservar la cosa para poder devolvérsela al nudo propietario cuando acabe el usufructo, sin más daño que el propio de su uso debido y el paso del tiempo, así como conservar su forma y sustancia, que se entiende que es la conservación del valor, y la cosa debe de conservar su estado funcional cuando sea devuelta.²² Sobre la conservación, hay una idea que predomina en el código, que la cosa no cambie a peor, perdiendo facultades, de manera que sea devuelta correctamente al finalizar el usufructo, esa idea es más complicada para aquellos bienes que tienen una vida más dinámica, por eso la conservación se debe de enfocar desde una perspectiva más dinámica, que la conservación sea más funcional que física. El deber de conservación lleva consigo hacer reparaciones, se dividen en ordinarias y extraordinarias, las ordinarias le corresponden al usufructuario, aunque en caso de que no las lleve a cabo podrá el propietario hacerlas y luego reclamar al usufructuario, y las extraordinarias le corresponden al propietario, aunque el usufructuario debe de comunicarlas, ya que es el quien esta al día del bien, en caso de que el propietario no las lleve a cabo podrá el usufructuario hacerlas y luego reclamarle, estos deberán de tomar las medidas para evitar alteraciones materiales de la cosa o atentados contra su disposición.²³

El cuidado que tiene que tener con la cosa no es desde que se constituye el usufructo, porque aquí todavía no tiene la cosa, es desde que se le entrega la cosa y adquiere la posesión. En caso de que el usufructuario incumpla con el deber de conservación incurrirá en responsabilidad frente al nudo propietario, ya que el usufructuario tiene una serie de obligaciones durante la vigencia del usufructo, por lo que si la cosa resulta dañada, este deberá responder.

En el artículo 497 del CC, una de las obligaciones que la ley impone al usufructuario una vez que tiene la posesión y disfrute del bien, es la de cuidar la cosa con la diligencia de un buen padre de familia, ya el artículo 449 del proyecto de 1851 habla de esta obligación, esto supone que ya se han cumplido las obligaciones previas a la entrada en posesión y ahora se debe producir su conservación,²⁴ así la STS 11 de julio de 1997 (RJ 1997, 6152), relaciona lo que nos dice el artículo 497 del CC con el uso correcto y adecuado del objeto del usufructo. El código español no aborda la cuestión de la reparación en caso de negligencia de la cosa usufructuada, pero es obvio que hay que responder en caso de daño.

²¹Castán Tobeñas J, Op, cit, pág 98.

²²Marín García de Leonardo M T, Op, cit, pág 818-819.

²³Díez Picazo L y Gullón A, Sistema de derecho civil, Derechos reales en particular... pág 39.

²⁴Marín García de Leonardo M T, Op, cit, pág 829-830.

También el usufructuario tiene la obligación de poner en conocimiento del nudo propietario los actos de terceros que puedan perjudicar, ya que no solo tiene el deber de cuidar la cosa, si no que también tiene que hacer que otros no la dañen, el usufructuario tiene que defender el derecho del nudo propietario, el usufructuario en caso contrario puede incurrir en responsabilidad, así dispone el artículo 511 del CC que el usufructuario está en la obligación de poner en conocimiento del propietario cualquier acto de un tercero que pueda lesionar los derechos de propiedad y responderá como si los daños los hubiera causado él.

Contra los actos que lesionen la propiedad y su derecho podrá actuar el usufructuario, pero no puede defender los actos que lesionen solo la propiedad y no su derecho, deberá de comunicarlos al propietario y en caso de omisión responderá. El usufructuario deberá de atender estas situaciones, independientemente de que haya entrado en posesión de la cosa o no, pero siempre que las conozca, en caso contrario no tendrá la obligación.

En cuanto al tercero de quien provengan los actos lesivos, será en sentido muy amplio, desde el cesionario de la cosa usufructuada, a la persona totalmente ajena a la relación usufructuada, ya sea persona física o jurídica.

El usufructuario deberá de comunicar la situación que se esté produciendo con la mayor brevedad al propietario, para que éste pueda reaccionar eficazmente, la forma de hacer la comunicación no será importante, siempre que llegue a conocimiento del propietario. La responsabilidad que se da al usufructuario por omisión es por los perjuicios que ha producido no trasladar la noticia al propietario, si no se traslada la noticia, pero no se producen perjuicios, el usufructuario no incurrirá en responsabilidad, esta acción de responsabilidad prescribe a los 5 años así como señala el artículo 1964 del CC.

4.4.3 Obligaciones al final del usufructo

La principal obligación que tiene el usufructuario cuando finaliza el usufructo es la restitución de la cosa objeto del usufructo al propietario, quien consolida el dominio y recupera la posesión, el usufructuario sólo podrá detener la devolución cuando tenga derecho de retención.²⁵

5. Posición jurídica del nudo propietario

5.1 Posición jurídica del nudo propietario en general

La presencia del nudo propietario en la relación usufructuaria deriva de la necesidad de un titular de la propiedad, debe de existir aunque no esté señalado en el título constitutivo, corresponden al nudo propietario las facultades de dominio, menos las que tenga el usufructuario en el título constitutivo.

Durante la vigencia del usufructo el nudo propietario está desprovisto de las utilidades inmediatas de la cosa, el usufructo es temporal y ahora estas facultades las tiene el usufructuario, es a su terminación cuando el nudo propietario recupera la cosa. No hay una

²⁵Díez Picazo L y Gullón A, Sistema de derecho civil, Derechos reales en particular... pág 46.

subordinación de uno respecto del otro, si no que los derechos cohabitan en la misma cosa, por lo que no hay conflictos entre usufructo y propiedad, si el usufructo está bien constituido, el nudo propietario es el titular de una posición jurídica que concurre con el otro sobre la misma cosa, en una comunidad de intereses.

La relación entre usufructo y nuda propiedad es para la doctrina actual una relación de derechos contemporáneos, independientes y que coinciden sobre el mismo objeto, destaca el aspecto de comunidad porque concurren sobre la misma cosa dos titularidades heterogéneas, por lo que la nuda propiedad ya no es un derecho vacío si no un derecho lleno de facultades, obligaciones y cargas que se manifiestan en diferentes momentos del usufructo. Esta conexión aparece en tres momentos diferentes de la vida del usufructo, en el momento de constitución, durante su vigencia y en el momento de su extinción, también es importante determinar que el usufructo es temporal y la propiedad es permanente.²⁶ Desde otra perspectiva, el nudo propietario es el dueño de un bien gravado, y el usufructuario es el titular de un derecho real de disfrute.

El régimen jurídico que el código civil prevé para la relación usufructuaria busca el equilibrio entre el nudo propietario y el usufructuario, para que así las limitaciones que tienen ambos sirvan de contra peso, para así preservar el derecho del otro. El nudo propietario tiene unos derechos y obligaciones señalados en el título constitutivo, y si no por la ley, estos son un reverso de las obligaciones y derechos del usufructuario.

El nudo propietario se caracteriza también por tener la posesión mediata de la cosa, también tiene la facultad de controlar el uso que el usufructuario le da a la cosa, también puede realizar actos de defensa y conservación del derecho, también este tiene la obligación de no alterar la forma y sustancia del bien, ni hacer nada que perjudique al usufructuario, entonces no puede alterar el disfrute del usufructuario, solamente controlar que el usufructuario no se extralimite en el derecho que tiene.

5.2 Facultades que competen al nudo propietario

El nudo propietario no solo tiene que soportar pasivamente el ejercicio del usufructuario y pedirle responsabilidades al final, si no que nuestro ordenamiento le da una posición mucho más activa, le ha transferido facultades al usufructuario, el propietario tiene la posesión mediata del bien y la posesión del propio derecho, se le permite controlar en todo momento el goce de la cosa por el usufructuario, gracias a este control que se le está permitido realizar puede saber de la situación de la cosa y si necesita alguna reparación o lo que sea necesario, siempre dentro de unos límites.

Una de las facultades del nudo propietario es la facultad de disposición, el artículo 489 del CC permite al nudo propietario disponer de su derecho, pero no alterarlo de manera que perjudique al usufructuario.²⁷ El artículo 489 del CC simplemente habla de enajenar la cosa, junto con esta caben también otros actos de disposición, comprende cualquier forma genérica o específica de disposición, a título oneroso o gratuito, inter vivos o mortis causa, universal o particular. La disposición de los bienes usufructuados que se permite al nudo

²⁶Cossío y Corral A, La nuda propiedad, vol 9, nº3, 1956, págs 747 y ss.

²⁷Castán Tobeñas J, Op, cit, pág 103.

propietario se da por la titularidad que este tiene sobre los bienes, de ahí que este pueda enajenarlos o grabarlos, respetando al usufructuario.

Por lo que la facultad de disposición del nudo propietario está limitada, por lo que señala el artículo 489 del CC, los actos que por su naturaleza perjudique al usufructuario serán ineficaces.

Igual que el usufructuario puede imponer derechos reales sobre el bien usufructuado, el nudo propietario en base a su facultad de disposición del artículo 489 del CC podrá imponer derechos reales limitados en favor de un tercero, también puede imponer sobre una finca servidumbres sin el consentimiento del usufructuario, siempre que no perjudiquen el derecho del usufructo.²⁸

La legitimación que tiene el nudo propietario para imponer estas servidumbres es que no se perjudique el derecho de usufructo, se entenderá que el usufructuario ha prestado consentimiento, cuando estime el gravamen que no le perjudique, o aún perjudicando lo acepta. El nudo propietario puede también celebrar contratos, imponiendo derechos personales de goce sobre el bien usufructuado.

El nudo propietario aunque no tenga la facultad de goce y posesión sigue siendo el propietario, le corresponden todas las facultades del dominio, salvo las que sean para un tercero, por lo que dispone de las acciones reales típicas del dominio, algunas de las acciones que protegen al nudo propietario son, la acción reivindicatoria que le hace valer su derecho frente a quien posee sin título suficiente, también tiene la acción declarativa, la acción negatoria, entre otras.

5.3 Obligaciones y cargas del nudo propietario

En el lado pasivo, el nudo propietario también tiene unos deberes jurídicos, unos son el reverso de posiciones activas del usufructuario, lo que significa que ambas posiciones jurídicas, la del propietario y la del usufructuario recaen sobre la misma cosa, otros son verdaderas obligaciones que generan derechos de crédito, otras son obligaciones propter rem.

El nudo propietario tiene obligaciones de carácter general y luego tiene otras específicas de los usufructos especiales. Son obligaciones del nudo propietario, su deber de no injerencia en el disfrute del usufructuario, ni el de no alterar la forma y sustancia del bien gravado.²⁹ Las obligaciones más importantes del nudo propietario, están entre ellas la conservación y mantenimiento de la cosa usufructuada, aunque no es solo obligación suya ya que también es del usufructuario, en ella concurren dos titularidades y dos intereses.

El artículo 501 del CC habla sobre las reparaciones extraordinarias, y las pone de cuenta del propietario, el usufructuario debe soportarlas y no puede impedir las.

²⁸Cossío y Corral A, La nuda propiedad... págs 759 y ss.

²⁹Castán Tobeñas J, Op, cit, pág 104.

Pero no todas las reparaciones son de cuenta del nudo propietario, sólo las urgentes e imprescindibles, las que se tengan que realizar como consecuencia de que el usufructuario no ha cumplido con sus obligaciones irán a cargo del usufructuario.

Las reparaciones dependen de a quién le correspondan, si al nudo propietario o al usufructuario, si las realiza el otro, nacerá un derecho de crédito de uno frente a otro, por la realización de las reparaciones.

5.4 Derechos del nudo propietario al finalizar el usufructo

Cuando termina el usufructo el nudo propietario tiene el derecho de recuperar la cosa gravada, consolidando el usufructo con la nuda propiedad, la cosa debe de ser restituida por el usufructuario haciendo valer el derecho del propietario, recuperando el propietario la posesión inmediata.

La restitución tiene que ser sobre la misma cosa que recibió el usufructuario y en el estado que se encuentre al terminar el usufructo, salvo por el deterioro que se produzca por el uso normal, en caso de deterioro injustificado, si deberá responder el usufructuario, hay excepciones como los usufructos de cosa consumible o deteriorable.

6. Duración, Modificación y Extinción del Usufructo

6.1 Duración del usufructo

La temporalidad es uno de los elementos esenciales del usufructo, y uno de sus caracteres típicos, si fuera de otra forma no sería usufructo como lo conocemos y sería otro derecho.

La temporalidad del usufructo puede unas veces venir reflejada en el título constitutivo y en otras ocasiones puede venir reflejado en la ley. La temporalidad del usufructo se puede reflejar de varias formas, el artículo 1128 del CC nos dice que, si la obligación no señala un plazo, pero se deduce que se ha querido conceder al deudor, los Tribunales fijarán el plazo.

La duración del usufructo tiene varias manifestaciones legales, destacar entre ellas, el usufructo vitalicio en este tipo de usufructo si no se señala nada el usufructo durará la vida del usufructuario, por lo que se extingue con su muerte, en caso contrario se deberá señalar en el título constitutivo.

En el usufructo de duración determinada se puede establecer que sea desde un día determinado o hasta un día determinado, bajo una condición suspensiva o resolutoria, la duración determinada viene por tanto establecida por esto.

6.2 Extinción y modificación del usufructo

Se produce la extinción del usufructo cuando desaparece del mundo jurídico, esto es diferente de la pérdida del derecho, ya que en caso de pérdida el derecho sale de su esfera jurídica pero puede seguir existiendo, mientras que en caso de extinción la desaparición del derecho es absoluta y frente a todos.

Son causas de extinción, los hechos jurídicos a los que el ordenamiento vincula con la desaparición del usufructo, son varias las causas y de calificación variada.³⁰ La extinción hace que de manera directa y automática desaparezca el usufructo cuando concurren los hechos que están vinculados con la extinción del usufructo, la extinción del usufructo además de para su titular puede tener eficacia indirecta para terceros. Algunas de las causas extinción del usufructo no producen como tal una desaparición del usufructo, si no una terminación de la cosa gravada pero continuando el titular, quien sigue siendo el usufructuario, en este caso el usufructuario ve una modificación en el disfrute, en estos casos se habla de modificación del usufructo y no de extinción. En cuanto a la distinción entre modificación y extinción, si hay extinción, el bien afectado deja de estar sometido al estatuto jurídico que le impone el título constitutivo, y si se trata de modificación continuará el usufructo y el mismo régimen jurídico, pero modificado parcialmente.

Haciendo una referencia a las causas generales de extinción que se han omitido en el artículo 513 del CC, la extinción del usufructo es siempre legal, algunas de las causas de extinción vienen en el artículo 513 del CC, otras sin embargo están omitidas. Como las causas de extinción del artículo 513 del CC no está completas me voy a referir a las que están fuera de él y se rigen por las normas generales, las más importantes son la nulidad e ineficacia del título constitutivo, originaria o sobrevenida, adquisición de la cosa usufructuada como libre por tercero, ejecución forzosa ejercida sobre el usufructo, usucapión liberatoria de la cosa usufructuada, extinción del usufructo por negocio voluntario, éstas son algunas de ellas.

Y en cuánto a las causa legales de extinción del usufructo, serán la extinción por muerte del usufructuario, cumplimiento de la condición o plazo, consolidación, la renuncia del usufructuario, pérdida de la cosa objeto del usufructo, resolución del derecho del constituyente, prescripción o no uso y expropiación forzosa éstas son las causas legales.³¹

6.3 Efectos de la extinción del usufructo

Una vez que se produce el hecho que da lugar a la extinción del usufructo, ya sea uno de los usufructos voluntarios o legales desaparece el usufructo como entidad jurídica, y vuelve a ser absorbido por la nuda propiedad, tal como nos dice el art 522 del CC. Que se produzca la extinción del usufructo no supone una transmisión al nudo propietario, si no que se produce una expansión de la nuda propiedad de manera automática o ipso iure, por la desaparición del gravamen que hay sobre el bien usufructuado, corresponde al propietario todas las facultades que no estén atribuidas a terceros.³²

La extinción del usufructo supone que se terminan las relaciones existentes entre usufructuario y nudo propietario, se produce el nacimiento de otras relaciones, de las que la extinción supone el presupuesto.

Por lo que las consecuencias de la extinción del usufructo son amplias y complejas, pueden variar según cuál sea la causa extintiva, son principalmente las consecuencias, primero la

³⁰Castán Tobeñas J, Op, cit, pág 107.

³¹Díez Picazo L y Gullón A, Sistema de derecho civil, Derechos reales en particular... pág 43-46.

³²Díez Picazo L y Gullón A, Sistema de derecho civil, Derechos reales en particular... pág 46.

restitución al nudo propietario de la cosa dada en usufructo, liquidación de las cuentas entre ellos, retención de la cosa por el usufructuario en caso de que sea necesario y la ley lo autorice, y cancelación registral de la inscripción del usufructo si afecta a bienes inmuebles.

7. Régimen especial del usufructo por razón del objeto, Usufructos especiales

7.1 Los usufructos especiales

El régimen general del usufructo del código civil se ha construido tomando como modelo el de una cosa infungible y fructífera, y pensando el legislador en los bienes inmuebles, pero junto con este régimen general se dictan una serie de normas sobre el usufructo de ciertos bienes, caracterizadas por su naturaleza física, que es un tanto diferente que el modelo que se tuvo en mente inicialmente, o por la forma en la que se disfrute o como se explote la cosa. La doctrina los denomina usufructos especiales, pero realmente son usufructos que en algunos aspectos están sometidos a reglas especiales en relación con el objeto, o les funciona de manera particular las reglas generales.

En otros casos la diferencia que hay con el modelo ordinario no es en el disfrute, si no en aspectos funcionales, como por ejemplo cómo se debe de restituir la cosa dada en usufructo, o la disposición que se tiene de ella, en estos casos sí que es más adecuado hablar de usufructos especiales, hay quien a estas figuras no las consideran ni siquiera usufructos. En el tratamiento de los usufructos especiales demuestra nuestro código civil estar anticuado.

Como se puede ver hay usufructos cuyo régimen jurídico se aparta de lo habitual y requieren por tanto de un tratamiento específico, por lo que hay que tratarlos de forma separada, vamos a ver una serie de estos usufructos.

7.2 Usufructo de cosas consumibles

En un principio las fuentes jurídicas romanas negaban la posibilidad de que existiera un usufructo de cosa consumible, acercándose a la figura del quasi usufructus, este quasi usufructus surgido en Roma, y el actual usufructo de cosas consumibles regulado en el artículo 482 del CC tienen un contenido algo diferente. En esa época adquiere entidad propia.³³

En la época justiniana ese quasi usufructo se convierte en algo autónomo y en lo sustancial se configura como el usufructo común. La construcción romana del quasi usufructus se conservó en el ius commune, se apoyó en textos de Gayo y se asume la tesis de la transmisión de la propiedad al usufructuario.

7.2.1 Naturaleza jurídica y problemas que plantea

³³Torrelles Torrea E, El usufructo de cosas consumibles, Madrid, 2000, Marcial Pons, pág 55.

Nos aparecen aquí dos cuestiones para poder entender este usufructo, una de ellas, si el usufructo de cosa consumible es un verdadero usufructo o se trata de una institución autónoma, y la otra cuestión cuál es la situación de los bienes usufructuados antes de la consunción. En relación con la pregunta de si es un verdadero usufructo, la vieja doctrina dio a este cuasi usufructo o usufructo impropio cierta autonomía diferenciándolo del usufructo común, así una corriente doctrinal negó al usufructo de cosas consumibles la categoría de verdadero usufructo, frente a estas posturas otros autores consideran que puede tratarse de un usufructo pero con excepciones³⁴, otros lo consideran un usufructo como tal. No obstante parece claro que el usufructo de cosas consumibles presenta una serie de diferencias funcionales que hace que no sea un usufructo común, no existe una relación de identidad entre ambos, algo en lo que está de acuerdo la doctrina,³⁵ ya que en el usufructo común se debe de conservar la entidad de la cosa para poder restituirla cuando se produzca la extinción, en el usufructo de cosas consumibles se pueden consumir haciendo que desaparezcan.

Sobre la situación de los bienes usufructuados antes de la consunción, esta cuestión también tiene antecedentes con el derecho romano, una parte la doctrina piensa que ante la incompatibilidad del goce de la cosa con la propiedad ajena y la necesidad que hay de ser dueño para poder consumirla, el usufructuario adquiere la propiedad de las cosas para que así se pueda llevar a cabo la consunción, el usufructuario estará entonces en la obligación de entrega el precio si se hubiese estimado o una cosa igual o del mismo valor si no se hubiese estimado, en caso de que la cosa no se hubiese consumido se entregará esta cosa en el estado que este.³⁶

El art 482 del CC, se refiere a que el usufructuario tendrá derecho a servirse de la cosa con la obligación de pagar el avalúo al terminar el usufructo, pues no subordina este derecho al hecho de que se haya servido de la cosa, puede el servirse de la cosa, pero no usarla, y con el pago del avalúo es suficiente.³⁷

Sobre el momento en que se produce la transmisión de propiedad, se considera el acto de constitución del usufructo para el derecho alemán, o el momento de la entrega de la cosa para el derecho italiano. La opinión de la doctrina alemana en vista de que se establece la adquisición de la propiedad por el usufructuario, se hace referencia a la desventaja que eso supone para el propietario, ya que este no puede separa las cosa consumibles en caso de que el usufructuario devenga insolvente y estas cosas se integren en la masa para el concurso, por lo que para evitar esto, se hace que el usufructuario no adquiera la propiedad quedando esta en el nudo propietario hasta que el otro la consuma.

Por otro lado de acuerdo con el régimen del usufructo, las cosas consumibles dadas en usufructo son dadas para su disfrute y las tiene el usufructuario como cosa ajena mientras que no las disfrute o sean consumidas, cuando las consume se destruyen,³⁸ y se convierten en irreivindicables, una vez que pierden su individualidad serán ya propiedad del usufructuario.

³⁴Castán Tobeñas J, Op, cit, pág 61 y ss.

³⁵Torrelles Torrea E, Op, cit, pág 64-65.

³⁶Díez Picazo L y Gullón A, Sistema de derecho civil, Derechos reales en particular... pág 51.

³⁷Castán Tobeñas J, Op, cit, pág 64.

³⁸Torrelles Torrea E, Op, cit, pág 65.

7.2.2 Régimen jurídico del usufructo de cosas consumibles

Sobre las cosas consumibles, el artículo 482 del CC nos dice que son las cosas que no se pueden usar sin consumirlas, por lo que las cosas consumibles son susceptibles de utilización, de una sola utilización ya que una vez que se han usado no se podrán volver a usar, es el primer uso el que hace desaparecer. En un sentido económico, son consumibles las que desaparecen por transformación o por pasar a otro patrimonio.

Parece que solo los bienes muebles pueden ser considerados consumibles este carácter consumible puede ser originario o sobrevenido, se puede dar la opción de que una cosa no consumible sometida a un usufructo ordinario posteriormente se convierta en consumible. El usufructo de bienes muebles cobra importancia gracias al usufructo sobre el patrimonio o al usufructo sobre una pluralidad de bienes.³⁹ Estas cosas no consumibles que se transforman aún siendo diferentes de las consumibles, son destinadas a ser transformadas por el trabajo, por lo que se les aplicará el régimen de las consumibles ya que el usufructuario no podrá disfrutarlas sin transformarlas.

Tratando sobre las cosas fungibles, en la realidad social suelen coincidir cosa fungible y cosa consumible, ya que las cosas que no se pueden usar sin consumir son las cosas fungibles, y el régimen de usufructo se aplica a la cosa fungible, pero hay veces que no coinciden exactamente ambos conceptos de cosa consumible y fungible, ya que algunas veces hay una confusión entre ambos preceptos.⁴⁰ El dinero, un bien fungible y consumible, es el objeto más frecuente de este usufructo, aunque este tiene sin embargo alguna particularidad, este se trata de una cosa consumible en sentido amplio.⁴¹

Sobre la posición del usufructuario de cosas consumibles, la posición de éste no es muy diferente de cuando se trata de otras cosas. Este tiene la misma protección de sus derechos que cuando se trata de otro usufructo, y la especialidad que éste tiene deriva de la especialidad de su objeto, el cual no se puede usar sin consumir.

Sobre las obligaciones que tiene el usufructuario, éstas si que son diferentes de las que hay en caso de que el usufructo sea común, ya que no tendría mucho sentido exigir diligencia en la conservación de los bienes o hacer reparaciones, ya que estos bienes por su naturaleza van a desaparecer y tener que restituir otros del mismo valor, pero sí que habrá que hacer inventario de los bienes haciendo referencia de la especie y calidad, también habrá que prestar una fianza.⁴²

La idea de quien debe de asumir la responsabilidad de pérdida de la cosa dada en usufructo sin culpa del usufructuario, el propietario tiene la propiedad de la cosa y será él quien deba de correr con peligro de la pérdida, por lo que el usufructuario no deberá de responder.

Sobre la posición del usufructuario pero a la extinción del usufructo, aquí la obligación natural para el usufructuario cuando se extingue el derecho es la restitución de la cosa

³⁹Westermann H, Derechos reales, 7 ed, vol II, Alemania, 1998, Jacaryan, pág 1603.

⁴⁰Torrelles Torrea E, Op, cit, pág 100.

⁴¹Westermann H, Op, cit, pág 1605.

⁴²Torrelles Torrea E, Op, cit, pág 187.

gravada, pero en este caso de cosa consumible, la cosa ya no se podrá entregar por lo que se deberá de entregar otra del mismo valor, se distinguirá aquí si ha habido estimación de la cosa o no, la estimación consiste en la valoración previa de la cosa usufructuada, para que así luego se pueda restituir el equivalente, se trata de la determinación previa de la cantidad a restituir posteriormente, esto dependerá del constituyente ya que se establecerá en el título constitutivo.⁴³

En caso de que haya estimación, tiene la obligación el usufructuario de pagar al final del usufructo, la duda si será una deuda de dinero o deuda de valor se ha definido principalmente que la deuda sea de valor apoyándonos en argumentos como los que hay en el artículo 482 del CC. En caso de que no haya estimación tendrá que dar igual cantidad y calidad, pero al momento de cesar el usufructo, aquí la elección de que entregar para pagar será decisión del usufructuario.⁴⁴

El usufructuario puede elegir entre restituir las cosas en igual cantidad y calidad, aunque puede plantearse el problema de que no hay cosa de igual calidad al momento de la restitución, la única solución será satisfacer el valor de la cosa. La otra opción que tiene será pagar su precio al tiempo de cesar el usufructo, se trata del valor corriente en ese momento temporal, corriente quiere decir el valor objetivo en el lugar y momento de su satisfacción.⁴⁵

Hablando del caso de que la cosa no haya sido consumida cuando se extinga el derecho, parece correcto que sea devuelta al nudo propietario ya que este nunca perdió su propiedad, si esta en buen estado el nudo propietario no se puede negar a recibirla, es excepción a esto, en el caso de que se haya producido una estimación previa.

A la extinción del usufructo el nudo propietario tiene un derecho de crédito frente al usufructuario, el cual le dará algo del mismo valor que lo que consumió.

7.2.3 Jurisprudencia

Sobre la jurisprudencia voy a destacar la última sentencia en la cual se hace referencia al usufructo de cosas consumibles.

Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 6ª, Sentencia 292/2023 de 3 Nov. 2023, Rec. 175/2023. ECLI: ES:APC:2023:2750

Se hace una referencia al artículo 482 del Código Civil en el que se dice que si el usufructo comprende cosas que no se pueden usar sin ser consumidas el usufructuario se puede servir de ellas con la obligación de pagar el avalúo cuando se extinga el derecho, esto si fueron estimadas, en caso de que no fueran estimadas tendrá que devolver unas de la misma cantidad y calidad o pagar el precio corriente al tiempo de cesar el usufructo, en el caso que nos compete que trata sobre un usufructo de dinero, la jurisprudencia declara en nuestro caso la facultad de disposición de las cuentas corrientes por parte del usufructuario, y dispone un derecho de crédito contra el usufructuario por parte de los herederos que

⁴³Torrelles Torrea E, Op, cit, pág 283.

⁴⁴Castán Tobeñas J, Op, cit, pág 62.

⁴⁵Torrelles Torrea E, Op, cit, pág 292.

acepten la herencia como nudos propietarios, para si poder recuperarlo a la extinción del usufructo.

El usufructo de dinero lo viene denominando la doctrina cuasi usufructo o usufructo impropio incluido dentro de los usufructo de cosas consumibles referidos en el artículo 482 del CC y la cosa una vez que se consume o se destruye el usufructo no se limita, el usufructuario conserva sus derechos manteniéndose la obligación que tiene de restituir su valor al terminar el usufructo.

Los frutos en caso de cosa que sea dinero son los civiles y están recogidos en el artículo 355 del CC y nos lleva a considerar en nuestro caso que entre las facultades de la usufructuaria se encuentra la disposición del dinero al ser inherente a este usufructo por lo que no se puede considerar un abuso como sostiene la demandante.

Para las cosas consumibles es el propio ordenamiento el que consiente la destrucción y consunción de la cosa para imponer al usufructuario la obligación de devolver el "tantundem".

7.3 Usufructo de cosas deteriorables

Gracias a la existencia de textos romanos referidos al usufructo de esclavos o animales⁴⁶, y su discusión de si era un cuasiusufructo o usufructo ordinario, hicieron que se creara el usufructo de cosas que sin llegar a consumirse se deterioran de forma inevitable con el uso, se ha llegado a la conclusión de que la diferencia entre si es consumible o deteriorable dependerá de la intención del que lo lleve a cabo.⁴⁷

La doctrina ha criticado esta regulación ya que no consideran que este tipo exista, ya que todas las cosas se deterioran por el uso, por lo que no tendrá del todo sentido, ya que ninguna cosa se encuentra igual al inicio del uso que ha su terminación, a parte de que su régimen legal es muy parecido al del usufructo ordinario.

Sobre el objeto del usufructo de cosas deteriorables, según como nos dice el artículo 481 del CC son cosas que va a tener uso reiterado y prolongado en el tiempo, por lo que se irán deteriorando, pero por lo general no se destruirán, el usufructuario deberá entregar las cosa en el estado que se encuentren al finalizar el usufructo.⁴⁸ El código señala que son cosas que sin llegar a consumirse se van deteriorando con el uso, de aquí sacamos dos notas importantes, que no se consumen y que se deterioran con el uso. Esta definición ha generado algunas dudas, respecto de las cosas que se gozan por partes o las que tienen un alto grado de deteriorabilidad, éstas se agotan con pocos actos de utilización por lo que es difícil establecer criterios objetivos, habrá entonces que estudiar las circunstancias de cada caso en concreto. Se puede pensar también en una deteriorabilidad funcional de las cosas, que puede llevar a una sustancial no utilizabilidad, o una destrucción de estas.

⁴⁶Rivero Hernández F, Op, cit, pág 707.

⁴⁷Sesma Urzaiz M V, El usufructo de vestidos en el derecho romano, la evolución de su tratamiento jurídico como cosas deteriorables, vol III, Madrid, 1988, págs 1643 y ss.

⁴⁸ Díez Picazo L y Gullón A, Sistema de derecho civil, Derechos reales en particular... pág 50.

7.3.1 Régimen jurídico

El tratamiento que se hace del usufructo de cosa deteriorables en el artículo 481 del CC refleja la idea de que las cosas le puedan ser útiles al usufructuario, hasta donde éstas alcancen, si siguiera el régimen de las cosas consumibles no recibiría más que al valor o precio al finalizar este. El uso de estas cosa debe de ser acorde a lo que su naturaleza exige, el usufructuario debe de llevar a cabo un uso razonable y diligente, es responsable de que esto se lleve a cabo, esta exonerado si se lleva cabo un uso normal, por lo que si se trata de dolo o culpa incurrirá en responsabilidad.⁴⁹

Sobre la posición del usufructuario mientras esté vigente el derecho, este podrá usar y gozar las cosas tal y como le está permitido, como se refleja en el artículo 481 del CC, siempre empleados para su destino el cual puede tener una doble consideración, por un lado el subjetivo que le ha dado el constituyente en el título constitutivo, o por el contrario el objetivo, que es el destino propio que tenga la cosa según su naturaleza, se considera que deberá de prevalecer para este usufructo de cosas deteriorables del destino objeto, venga a ser el que tiene la cosa según su propia naturaleza, salvo que de manera excepcional sea establecido por el constituyente.

El uso de las cosas será como lo desee el usufructuario, dentro de su naturaleza propia del bien en cuestión y con el comportamiento y cuidado razonable que se exige al usufructuario, el deterioro de la cosa dependerá del uso mayor o menor que se le de, y el respeto que se le debe de tener a la cosa según su naturaleza es característica propia de cualquier derecho de goce, ya que en caso de incumplimiento el usufructuario incurrirá en responsabilidad y se podrá producir su restitución. Para el usufructuario siempre estarán vigentes las obligaciones generales, las cuales deberá de respetar con la diligencia debida, de las cuales el artículo 481 del CC no exime, incluido el régimen de reparaciones.

En el usufructo de cosas deteriorables el régimen de reparaciones presenta un conflicto, porque estas cosas tal y como dice su nombre se deterioran con el uso, por lo que a priori bastará con que el usufructuario las restituya al finalizar el usufructo en el estado en el que se encuentren, sin embargo el artículo 500 del CC exige hacer las reparaciones ordinarias y el mantenimiento que proceda.

Una interpretación conjunta de los artículo 481 y 500 del CC, nos lleva a determinar que serán a cargo del usufructuario las reparaciones que deban de evitar un deterioro o desgaste, cuando sea mayor al debido por el uso normal y sean indispensables para su conformación. El artículo 481 del CC permite al usufructuario servirse de las cosas gravadas como considere, siempre dentro de los límites ya expuestos, y el artículo 480 del CC permite que esas cosas las aproveche por sí mismo o sean arrendadas a otros, siempre que la naturaleza de la cosa lo permita, y esa cesión sea para un uso que la cosa permita según el destino de esta, si el uso que se cede excede de lo que se puede hacer el usufructuario incurrirá en responsabilidad por esta situación. En relación con el artículo 481 del CC, se establece una regla que tiene un sentido más negativo que positivo, el usufructuario que está sometido al régimen general de reparaciones no está obligado a

⁴⁹Castán Tobeñas J, Op, cit, pág 65.

pagar la pérdida de valor por el deterioro que experimenta la cosa, como fruto de su uso normal o por el transcurso del tiempo.

El usufructuario una vez que se cumpla su uso según el destino de la cosa, estará en la obligación de restituir la cosa en el estado de deterioro que se encuentre, ésta debe haber sido cuidada con la diligencia correcta y debida, pero teniendo en cuenta que por naturaleza es deteriorable y no se encontrara en el mismo estado que estaba al inicio del usufructo, ya que es natural el deterioro y dentro de un margen coherente debe de ser aceptada por el propietario. No se da lugar a restitución si esta ha sido deteriorada por completo, se restituirá si queda algo de ella.

En caso de que no pueda restituir la cosa excepto si es por el uso o por caso fortuito, deberá compensar esta pérdida con el valor de la cosa que tendría al finalizar el usufructo puede incurrir responsabilidad.

Si el deterioro de la cosa no es el habitual por su uso normal, si no porque no se han llevado a cabo alguna de las reparaciones ordinarias que exigía la cosa o se han llevado a cabo pero tarde, el deterioro será mucho mayor, de esto será responsable el usufructuario según las reglas ordinarias. El usufructuario no responderá por el deterioro o por pérdida en caso fortuito, pero si que responderá en caso de que aparezca dolo o culpa o por un mal uso de la cosa, también será responsable frente al nudo propietario en caso de que enajene la cosa si luego no la recobra o por los daños que sufra esta. A pesar de esto hay una presunción favorable para el usufructuario, ya que el deterioro se presume normal en el caso de que sea él debido al uso y naturaleza de la cosa, la prueba de que el deterioro es por dolo o culpa corresponde al nudo propietario.

El desgaste se verá haciendo una comparación entre la cosa al inicio del usufructo y su estado cuando es devuelta, teniendo en cuenta el desgaste razonable.

En caso de que se haya producido un daño culpable, la indemnización la realizará el usufructuario frente al nudo propietario cuando finalice el usufructo, ésta es independiente del grado de culpabilidad del usufructuario, con que haya culpa basta, ésta se calculará con la diferencia entre el desgaste que se presente y el que habría habido en caso de deterioro normal de la cosa.

7.4 Usufructo de montes

El régimen del usufructo de montes viene recogido en el artículo 485 del CC, y se da como fruto de una doble influencia, por un lado del derecho romano justiniano, en el cual al principio de todo Trifone, examinado minuciosamente los poderes del usufructuario sobre los distintos bienes, contempla también la extensión y los límites de los poderes del usufructuario de bosques,⁵⁰ y de la doctrina del ius commune y por otro lado del código civil francés aún así nuestro código ha seguido una dirección que se aparta de ambos precedentes, toda la información relevante aparece en un solo artículo.

⁵⁰Sancho Rebullida F, Usufructo de montes, Barcelona, 1960, Bosch, pág 19.

El usufructo de los montes se referirá a los casos en los que el árbol no es el elemento productor de frutos, si no que es el elemento que puede ser explotado por sí mismo.⁵¹

El artículo 485 del CC al concentrar toda la regulación, hace de éste un artículo complejo ya que concentra todos los problemas del usufructo de explotaciones forestales que no se incluyen en los artículos 483 y 484 del CC. Este artículo dentro de toda su regulación comprende algunos temas como el aprovechamiento del monte, de la talla del monte o la explotación o disfrute del monte, siempre hasta donde alcance su naturaleza éste aprovechamiento es sinónimo de frutos lato sensu.⁵²

Es subyacente al artículo 485 del CC la constante tensión entre el interés del usufructuario y el interés del nudo propietario en la conservación de la cosa éste es un tema sensible por las posibles cortas o podas, la ley debe de determinar las que se le permiten al usufructuario.⁵³

La vigente ley de montes la ley 43/2003 recoge en su artículo 5 un concepto de monte con delimitación positiva y negativa, aquí se nos señala que se entiende por monte en su delimitación positiva, todo terreno en el que vegetan especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral, etc, sean espontáneas o de siembra, que pueda cumplir funciones ambientales, protectoras, productoras, también en otro momento se considera monte los terrenos yermos, roquedos y arenales, las infraestructuras destinadas al cuidado del monte, o terrenos agrícolas con alguna función específica, por otro lado en su consideración negativa, no lo serán los terrenos dedicados al cultivo agrícola, los terrenos urbanos y aquellos otros que excluya la Comunidad Autónoma.

En esta misma ley se hace referencia a lo que se considera forestal que será todo aquello relativo a los montes y especie forestal será la especie arbustiva, arbórea, y matorral, esto se considera relevante ya que lo forestal se asocia con el monte y se aproxima al bosque, aunque es claro que es más amplio el término monte que bosque. El término de monte se aproxima al término de bosque y para lo que a nosotros nos interesa serán equiparables ambos términos, la doctrina suele usar el término bosque, puede que por influencia del derecho histórico y comparado.⁵⁴

Relacionado con esto no resulta fácil relacionar el concepto técnico forestal de las leyes administrativas con el concepto que maneja el artículo 485 del CC. En el artículo 485 del CC en el párrafo 1 se recoge toda clase de montes y da una regla general para el usufructo de los montes, diciendo que, el usufructuario de un monte podrá disfrutar de todas los aprovechamiento que este pueda producir siempre teniendo en cuenta la naturaleza de este⁵⁵, esta se considera una regla general porque recoge todos los aprovechamientos que se puede dar a la cosa. Esta regla, está poniendo un límite racional al aprovechamiento según su naturaleza, todo esto acorde con el principio general del usufructo, el cual debe ir de la mano con el respeto de la sustancia y de la forma, por lo que se deben de aprovechar

⁵¹Díez Picazo L y Gullón A, Sistema de derecho civil, Derechos reales en particular... pág 53.

⁵²Sancho Rebullida F, Op, cit, pág 59.

⁵³Castán Tobeñas J, Op, cit, pág 66.

⁵⁴Sancho Rebullida F, Op, cit, pág 51.

⁵⁵Castán Tobeñas J, Op, cit, pág 66.

todos los elementos como bellotas, pastos, hierbas, leña, etc, a parte de aprovechamiento forestal se debe de cumplir con el resto.

7.4.1 Monte tallar o de maderas de construcción

Sobre esta clase de montes y el usufructo al cual se refiere, es el que tiene más antigüedad, el punto de partida de este es un texto de Gayo en el Digesto, en época romana. La Glosa centro atención en la madurez del bosque, y dieron al usufructuario la facultad de la tala del bosque maduro.

El artículo 485 del CC lo define como, siendo el monte tallar o de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas o las cortas ordinarias que solía hacer el dueño, y las podrá hacer acomodándose al modo, porción y épocas que tenga por costumbre el lugar.⁵⁶

El código civil en su redacción distinguió entre monte tallar y maderable, y separa en el artículo 485 del CC el monte tallar o de maderas de construcción de los viveros, posteriormente se trasladó la duda a que es un monte tallar, en este punto se enfrentó la posición del destino dado por el constituyente en el usufructo, y el objetivo, se considera mejor el criterio objetivo, y por otra parte se hace la pregunta de los criterios con que puede regularse el disfrute del usufructuario, hay que distinguir entre criterios subjetivos y objetivos.

A pesar de esto el código español no ha resuelto correctamente las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario en materia de los montes, se plantean numerosos problemas respecto del monte tallar, este monte tallar es el que tiene capacidad reproductiva, es el que se ponen árboles que se talan y se plantan otros sin perjudicar al bosque, finalidad económica, el problema viene porque esa idea no coincide con la de bosque tallar en cuanto al criterio de destino, aun así están igualmente sometidos al mismo régimen. Se plantea la pregunta de qué son las talas ordinarias como expresión del ius fruendi, se dice que se refiere principalmente a la intensidad del disfrute, esta intensidad dependerá de cada cuanto el usufructuario realice las talas, una cuestión diferente es el modo o época, la corta ordinaria es la corta regular.

La doctrina española ha realizado una crítica al artículo 485 del CC, centrando su crítica en el planteamiento para poner el acento en la explotación racional y en los planes técnicos de explotación, en los que importan los fines ecológicos, sobre la corta ordinaria parece más adecuado hablar de corta regular o irregular.

Nos aparece un criterio que es el de la costumbre del lugar, no es tanto costumbre en sentido jurídico como en sentido fáctico y forestal, se lleva a cabo una remisión muy específica del criterio dicho, consiste en atemperar las facultades del usufructuario a la explotación.⁵⁷

⁵⁶Sancho Rebullida F, Op, cit, pág 49.

⁵⁷Sancho Rebullida F, Op, cit, pág 65.

Volviendo a tratar el artículo 485 del CC, el usufructuario está obligado a realizar las talas de manera que no perjudique a la conservación de la finca, esta obligación de conservación es con el objetivo de poder mantener la facultad de autorreproducción del lugar. En caso de que el propietario lleve a cabo unas talas o imponga unas talas al usufructuario, de manera que no se esté cumpliendo con la regulación vigente o con las técnicas existente al momento, el usufructuario podrá reclamar, para que no se perjudique el lugar y por tanto su actividad y así volver a la racionalidad que hay que llevar a cabo. En caso contrario de que sea el usufructuario el que no lleve a cabo las talas pertinentes, se plantea la pregunta de si le puede obligar a hacerlas, a esta pregunta el autor Sancho Rebullida dice que en un primer momento apoyándose en el artículo 485 del CC dice que no, pero que sí que podría serlo si es exigible al amparo del artículo 497 del CC, en este sentido Doral Garcia de Pazos dice que si, como medida de protección.

7.4.2 Otras clases de montes

El párrafo 5 del artículo 485 del CC se refiere a los tipos de montes que no es monte talar, aquí nos aparece una regla general, en ella se dice que se prohíbe cortar árboles desde el pie, ello para respetar la sustancia de la cosa que es del propietario.

También aparece una excepción a la prohibición de cortar los árboles por el pie, se podrá cortar árboles por el pie para mejorar alguna de las cosas usufructuadas y esto se hará saber previamente al propietario, en caso de cortar para reponer árboles no hay problema, algo más de problema tiene corta para la mejora de la cosa usufructuada, la cosa usufructuada en cuestión es el monte, por lo que se deberá de justificar la mejora en función de la naturaleza y el destino que tenga el monte, todo ello se hará saber al propietario.

7.4.3 Jurisprudencia

El destino económico del monte será el que determine la legislación especial o el que el constituyente le haya dado o el propietario, quiere decir ello que aunque el monte tenga como destino por ejemplo la tala de árboles, si luego la ley o voluntad del propietario lo varía, será la voluntad de este a la que el usufructuario tendrá que ajustar su disfrute, así nos lo dice la SAP de Guipúzcoa de 14 de abril de 2005, y nos dice otra sentencia que en caso de que no se haya atribuido una función específica el usufructuario podrá realizar las acciones que considere respetando siempre la cosa, SAP de Vizcaya de 17 de febrero de 2010.

También en el párrafo 2 del artículo 485 del CC se recoge uno de los aprovechamientos del monte que es la obtención de madera, se establece que el usufructuario tiene derecho a hacer las talas que el nudo propietario solía hacer, y si hay falta de aprovechamiento de este se deberá de adecuar a la costumbre del lugar, tal como nos dice la SAP de Pontevedra de 24 de noviembre de 2005.

Se establecen dos parámetros que sirven de medida para el usufructuario en cuanto a la tala de árboles, uno es el anterior uso del propietario y otro la costumbre del lugar, ambos parámetros se deberán adecuar a las normas administrativas, se sobrepone la regulación administrativa a las normas del código o a lo que hubiera en el título constitutivo, si se ajusta a lo que marcan estas normas especiales, lo determina la SAP de Guipúzcoa de 25 de

febrero de 2008, la tala que lleve a cabo el propietario, que será limite a la que podrá hacer el usufructuario, será la regular, como determina la SAP de Guipúzcoa de 13 de enero de 2000, la que se haya realizado con habitualidad.

El usufructuario que lleva a cabo esta actividad, señala el párrafo 3 del artículo que no podrá dañar la conservación de la finca, no solo que no perjudique la conservación, como dice el artículo 497 del CC, sino que deberá como dice el artículo 500 del CC hacer lo posible para su mantenimiento, incluida la replantación en caso de que sea necesario, como dice la SAP de Guipúzcoa de 4 de octubre de 2002.

Si la tala realizada por el usufructuario fuera excesiva, será responsable de los daños causados, tal como se dice en el proceso de la SAP de A Coruña de 13 de mayo de 2008, contra SAP de A Coruña de 26 de mayo de 2006.

7.5 Usufructo de minas

El usufructo de minas es más reciente y se discute si puede ser objeto de usufructo o no, en caso de que si, la construcción jurídica ha creado dificultades doctrinales,⁵⁸ el Code Napoleón concede al usufructuario el goce de las minas que estuvieran en explotación al principio del usufructo, pero en caso de que para su explotación se necesite de una autorización no se podía explotar sin haber conseguido el permiso del estado, en caso de que no se hubiera explotado todavía no se tenía ningún derecho sobre ellas.

La evolución posterior de esta materia viene marcada por la del concepto jurídico y socioeconómico de las minas, debido a una gran importancia económica de las minas y con ello el interés público de las minas, ha hecho que en la mayoría de los Estados pasen a ser parte de dominio público teniendo el estado el dominio sobre ellas, esto ha hecho que se traslade del derecho privado al derecho público el tema de las minas, con una intervención administrativa.⁵⁹

Por lo que el usufructuario está relacionado con los planes de explotación minera que haya en la finca en la que el tenga el usufructo a veces ese usufructo se crea precisamente porque se le cede la explotación de la mina.⁶⁰

El principio inicial y fundamental de las leyes mineras que hay en nuestro país es que todos los yacimientos de origen natural y los demás recursos geológicos que existen en el territorio nacional serán bienes de dominio público y cuya investigación, aprovechamiento y explotación, la podrá llevar a cabo el estado directamente o cederla a otros conforme con las normas que existen. Se reconoce una serie de derechos para los usuarios privados a los que se les ceda la explotación.

Tiene una importante relevancia en la legislación minera además de los permisos de explotación e investigación, como previo al aprovechamiento de los recursos mineros, la llamada concesión minera, es un acto administrativo que confiere a su titular un derecho de

⁵⁸Díez Picazo L y Gullón A, Sistema de derecho civil, Derechos reales en particular... pág 56.

⁵⁹Rivero Hernández, F, Op, cit, pág 767 y ss.

⁶⁰Díez Picazo L y de León P, Naturaleza jurídica de los minerales ¿tiene o no la condición de frutos?, ADC, vol 7, nº 2, 1954, pág 364.

aprovechamiento sobre todos los recursos de los yacimientos minerales, excepto los reservados al estado.

En el aspecto objetivo no se puede omitir la clasificación de los yacimientos y demás recursos geológicos que hay en la Ley de Minas, divididas en cuatro sesiones la A, B, C y D. La distinción que se ha creado entre la propiedad de la finca con la mina dentro, y la de la propiedad en sí de la mina, es muy oportuna en nuestro ordenamiento, porque nos permite distinguir el usufructo de un predio de minas y el verdadero usufructo de minas. Otra distinción que se puede realizar es, entre la mina y los productos de la mina, la mina engloba junto al yacimiento, las instalaciones, el capital invertido, las personas y medios para la explotación, y mantenimiento.

Entiende una parte de la doctrina que los productos extraídos de la mina si son frutos, fruto de la explotación industrial de la mina, esta calificación de los frutos la corrobora la naturaleza de dominio público de todos los yacimientos mineros y recursos geológicos, y el aprovechamiento por parte de los ciudadanos fruto de una concesión minera hace que se aproxime a la de frutos civiles.⁶¹

En relación con el usufructo de minas en el código civil en general, en este no hay un efectivo régimen legal del usufructo de minas, ya que los artículos 476 y 477 del CC no se refieren exactamente al usufructo de minas y el 478 hace referencia a la posibilidad del usufructuario de obtener una concesión de las minas que existan en los predios usufructuados, con lo que no se dice nada del régimen del usufructo una vez que se obtiene la concesión minera, que es lo que permite la explotación, por lo tanto hay una laguna legal respecto de este usufructo y obligará a buscar respuestas.

Hay otras cuestiones generales de las que hay que dejar constancia en el aspecto subjetivo la novedad está en la repercusión que deba de tener para el usufructuario la exigencia de la nacionalidad española para ser titular de derechos mineros, cabe distinguir también al sujeto titular de derechos mineros vinculados a la concesión administrativa del titular de derechos civiles sobre la mina, en ocasiones coinciden ambas.

Sobre la constitución derivativa del usufructo, sólo se produce la explotación y disfrute de la mina a partir de una concesión, la constitución de este usufructo de minas se producirá a partir de la concesión como ya he dicho al titular, ya sea inter vivos o mortis causa ésta constitución derivativa la contempla la ley de minas, la transmisión del derecho del concesionario sin autorización administrativa es válida civilmente pero quedan en suspenso los efectos frente a la administración. La adquisición de la finca por usufructo será por su posesión y uso de la concesión administrativa que haya obtenido otra persona.

Sobre el contenido de este usufructo se rige por las normas generales de los usufructos, el usufructuario tendrá como es normal derecho a todas las utilidades y aprovechamientos que le pueda reportar la cosa, se aplicarán de igual manera las reglas generales para la extinción del usufructo.

⁶¹Diez Picazo L y de León P, Op, cit, pág 356 y ss.

Sobre la relación usufructuario y nudo propietario, el nudo propietario es el titular del bien objeto del usufructo, unas veces lo será de la concesión de la mina y en otros casos será el titular de la finca en la que radica la mina, puede producirse que no coincidan en el nudo propietario el hecho de usufructuario de la mina y el usufructuario de la finca con mina.

7.5.1 Usufructo de minas propiamente dicho

Se produce una laguna en el código civil ya que el artículo 478 del CC, sucesor del artículo 482 del anteproyecto de 1882-88, dice simplemente que el usufructuario tiene el derecho que le concede la ley de minas para poder denunciar y obtener la concesión de las que existan en los predios usufructuados, en todo caso se considera un precepto inútil, ya que a lo que se hace referencia y lo que trata de hacer se daría de igual forma que si no estuviera hecho este precepto, el legislador ha perdido la oportunidad de establecer algo útil. El régimen del usufructo de minas se centra en la ley de minas, de esta deriva la concesión que obtiene el usufructuario para poder disfrutar de la mina.

En el aspecto jurídico civil, se aplican para este usufructo las reglas generales en orden a su constitución y régimen, con la primacía del título constitutivo, así cuanto rendimiento le permita la concesión minera.

La cuestión más problemática es si aplican en este usufructo la distribución por mitad entre el propietario y el usufructuario de los rendimientos mineros, la voluntad del legislador es que el usufructuario no haga suyos todos los frutos de la explotación minera, tiene que repartirlos con el nudo propietario.

7.6 Usufructo de finca hipotecada

7.6.1 Delimitación del supuesto de hecho del artículo 509 del CC

El CC recoge un precepto que no está presente en el resto de códigos de este siglo, el cual ha sido prácticamente olvidado por la doctrina, éste es el artículo 509 del CC, el cual dice, el usufructuario de una finca hipotecada no estará obligado a pagar las deudas para cuya seguridad se estableció la hipoteca. Si la finca se vende judicialmente para el pago de la deuda, el propietario responderá al usufructuario de lo que pierda por este motivo.⁶²

Una parte de la doctrina considera incensario la inclusión de este precepto entre las normas reguladoras del usufructo, según ellos se podría llegar a las mismas soluciones sin este precepto, no hay ninguna regla especial para este usufructo, solamente una aclaración de que la deuda no la debe pagar el usufructuario.

Por lo que este artículo confirma que las deudas que gravan la propiedad no deberá pagarlas el usufructuario, y que el nudo propietario debe resarcir al usufructuario por la extinción prematura del derecho, por esto se considera oportuno recoger esta figura en el código.

⁶²Zurita Marín I, Usufructo de finca hipotecada, Madrid, 2005, Dykinson, pág 29.

En cuanto a los sujetos intervinientes, parece claro que el usufructuario al que se hace referencia adquiere su derecho con posterioridad a que se constituya la hipoteca, hay ciertas dudas a la hora de determinar si el usufructuario lo será a título universal o particular, parece que el supuesto típico que se recoge hace referencia al usufructuario a título particular, pero esto no impide que se pueda incluir a cualquier otro usufructuario, aunque el artículo 509 del CC no hace distinción alguna entre los usufructuarios.

El usufructo sobre la totalidad del patrimonio en el que una o varias fincas estén hipotecadas, el usufructuario sólo responderá del pago de las deudas en los supuestos que determina el artículo 506 del CC.⁶³

En relación al objeto, del artículo 509 del CC se desprende que la hipoteca debe de recaer sobre una finca previamente hipotecada, se da la posibilidad de que se pueda hipotecar más de una finca y que la finca pueda ser un bien mueble.

Según el artículo 106 de la Ley Hipotecaria, podrán también ser hipotecados los bienes inmuebles susceptibles de inscripción y los derechos reales enajenables. La ley hipotecaria contempla como finca ciertas cosas y derechos que no lo son como tal, lo que ha hecho que la doctrina distinga entre finca material y finca registral, aunque la intención del legislador fuera contemplar la finca en sentido material como posible objeto de hipoteca y posteriormente de usufructo también se admite el usufructo sobre finca registral.

7.6.2 Fase de ejecución de la hipoteca

La ley de enjuiciamiento civil prevé dos vías directas para la realización del valor del bien hipotecado, por un lado la extrajudicial y por otro lado la judicial, a través del ejercicio de la acción real hipotecaria.

Las alternativas procesales con las que cuenta el acreedor hipotecario para obtener judicialmente la satisfacción de su crédito: Promover un proceso declarativo ordinario, promover un procedimiento de acuerdo con los nuevos juicios ejecutivos de la ley de enjuiciamiento civil, iniciar también un juicio ejecutivo junto con la acción hipotecaria, e instar la ejecución forzosa ante la autoridad judicial.

Las acciones más importantes de estas son las ejecutivas y el acreedor podrá, o bien acudir al proceso de ejecución común u ordinario de la LEC, o podrá también instar el proceso de ejecución especial del capítulo V del libro III de la ley 1/2000.

Normalmente el acreedor acude al proceso especial, pero puede que no lo haga, porque o bien no cumple con los presupuestos necesarios o bien porque hay razones para iniciar el proceso de ejecución común, la posibilidad de acudir al proceso de ejecución común estaba ya previsto en el artículo 126 de la Ley Hipotecaria. La relación entre el proceso de ejecución común y el proceso especial pueden ser muy complejas, al proceso especial no se puede acumular una ejecución propia del proceso común.

⁶³Zurita Marín I, Op, cit, pág 34.

Se prevé la posibilidad de que el acreedor hipotecario opte por el ejercicio de acción personal en vez de la acción real hipotecaria, la acción personal persigue la efectividad ejecutiva en cualquiera de los bienes del patrimonio del deudor.

El embargo previsto en el artículo 509 del CC, sólo se producirá si el acreedor ejercita la acción personal contra el nudo propietario, para ejecutar la sentencia se embargan los bienes que son objeto de usufructo. En cambio si se ejercita la acción real hipotecada se dirigirá exclusivamente contra los bienes hipotecados, con independencia del titular de los mismos.

Sobre la posición del usufructuario en el procedimiento judicial de ejecución de hipoteca, se hace referencia a la figura del usufructuario en la LEC, en el segundo párrafo del artículo 662. La nueva ley se refiere a diversas situaciones en las que pueden quedar inmersos los distintos titulares de derechos reales sobre el bien objeto de embargo, refiriéndose a ellos como tercer poseedor o tercer adquirente.⁶⁴

7.6.3 Responsabilidad del nudo propietario frente al usufructuario

Es importante recordar el artículo 509 del CC, en él está contenido el estudio del usufructo de finca hipotecada, y dentro de él está la responsabilidad del nudo propietario frente al usufructuario, en caso de que la finca se venda judicialmente, el propietario responderá ante el usufructuario de la pérdida que se produzca.

El legislador pretendió distinguir entre embargo y ejecución hipotecaria, en ambos casos el usufructuario deberá ser resarcido por la pérdida producida. El nudo propietario deberá resarcir cualquier daño que sufra el usufructuario, con independencia de la forma que se produzca.

De lo comentado se deduce que, para el supuesto de usufructo de finca hipotecada, lo previsto en el artículo 509 del CC resulta claramente insuficiente, por lo que la necesidad de resarcimiento del nudo propietario al usufructuario en caso de daño se debió plasmar de una forma más detallada, y no como en el precepto que estamos tratando que está incompleto.⁶⁵

7.7 Usufructo de rebaño

El usufructo de rebaño o de piara de ganado viene regulado en el artículo 499 del CC, éste data de la época romana, éste nos ha llegado por medio del Code Napoleón sin apenas cambio. La razón por la que existe este artículo 499 del CC que regula esta figura, es por la especialidad de la cosa que se regula, será necesario su mantenimiento para que el usufructuario se lo pueda devolver al propietario en correcto estado, este deberá sustituir las piezas muertas por nuevas crías.

⁶⁴Zurita Marín I, Op, cit, pág 191 y ss.

⁶⁵Zurita Marín I, Op, cit, pág 238 y ss.

En cuanto al objeto del usufructo que será el rebaño, la especialidad del usufructo y del artículo 499 del CC es el objeto del mismo, que es el rebaño, éste será un conjunto de animales de cierta clase, que forman una unidad económica y funcional, destaca su carácter orgánico así como el destino económico que tiene.

No todos los animales son aptos para formar parte de un rebaño en sentido económico y jurídico, podrá haber manadas de otros tipos de animales, pero no a efectos del artículo 499 del CC, se debe de tratar de animales domésticos y susceptibles de disfrute económico, en cuanto al número dependerá de la especie pero deberá de haber un mínimo. Una vez que está determinado el concepto de rebaño como unidad económica y funcional, y con un destino común de los animales, quedan excluidos porque no son rebaño los animales individualizados que pueden ser objeto de usufructo.

El artículo 499 del CC contiene reglas en sus cuatro párrafos, el primero será la regla general, y los tres siguientes supuestos especiales, se referirá a, el perecimiento total del rebaño sin culpa del usufructuario, el perecimiento parcial de la unidad por accidente sin culpa, y el usufructo de ganado esteril.⁶⁶

7.7.1 Posición jurídica del usufructuario

Por lo general, no es diferente la posición jurídica del usufructuario de rebaño que del resto de bienes, sus facultades serán, la de posesión, goce, y disposición del bien, tendrá también las obligaciones y cargas típicas del usufructuario, importancia especial la diligencia que tenga en el cuidado del rebaño.

Una de sus obligaciones más típicas será la de reemplazo de las cabezas perdidas, el reemplazo se hará mediante crías, a la extinción del usufructo el usufructuario deberá entregar el rebaño al propietario en el mismo estado que estaba cuando se lo dio, a no ser que alguna cabeza no se haya podido reemplazar por causas no imputables a él.

Le presenta cierta complejidad los frutos típicos de los animales, como son las crías, estas cada vez son menos naturales y más industriales, aunque no todas serán frutos, si no solo las que sobren, ya que algunas serán para reemplazar a las muertas.⁶⁷

7.7.2 La submissió

La idea principal del régimen del usufructo de rebaño es, la del interés en la conservación de unidad del rebaño, que se reproduzca, para mantenerse de manera independiente, y pueda cumplir su finalidad sin depender de ningún elemento externo, se sustituirán las crías muertas por las que nazcan en el propio rebaño, se produce la submissió de los romanos. De la submissió hay que concretar, que cabezas del rebaño debe de ser reemplazadas y con qué animales.

⁶⁶Rivero Hernández, F, Op, cit, pág 713 y ss.

⁶⁷Rivero Hernández, F, Op, cit, pág 720.

El artículo 499 del CC en su primer párrafo se refiere al reemplazo de las cabezas que mueran o falten por la rapacidad de los animales dañinos, no alude este párrafo a la culpa del usufructuario de dicha pérdida, y habría que excluir la pérdida por fuerza mayor. Este párrafo 1 del artículo 499 del CC también se refiere a las cabezas que mueran anual y ordinariamente, se supone que el usufructo de rebaño se liquida mediante el ejercicio anual, esto no quiere decir que se liquide por anualidades independientes, el usufructo realmente se liquida al extinguirse. Dice también el artículo 499 del CC en el primer párrafo que el reemplazo se hará con las crías, las nacidas en el propio rebaño, pero no es necesario que todas las crías se dirijan a este fin, puede que algunas no sean aptas para este fin y que se les tenga que dar otro destino.

A la pregunta de si la *submissio* se limite a las crías propias, hay autores que sostienen que sí, y otros que admiten que se puedan adquirir de fuera del rebaño, en principio sería posible que se recurriera a animales externos para el reemplazo, ya que si de los suyos propios no le es suficiente, podría adquirir animales externos para garantizar el mantenimiento del rebaño.⁶⁸

Parece deducirse del primer párrafo que el reemplazo sea cuantitativo, numérico, que la única exigencia es que se suplan las cabezas muertas, sin hacer referencia a la calidad, aunque se deberá de tener un especial cuidado con esta característica, la calidad, ya que es esencial para garantizar la supervivencia del rebaño, así como para cumplir con su finalidad económica, hoy en día se presta atención a la calidad.

La *submissio* tiene un importante efecto, se integra en la cosa usufructuada lo que eran frutos o los animales externos adquiridos para sustituir a los que perecen. La *submissio* será automática cuando las cabezas que han perecido sean sustituidas por las crías que nacen, en cambio si éstas son sustituidas por animales que se traen de manera externa por el usufructuario, la *submissio* no será automática.⁶⁹ La doctrina española entiende que el reemplazo de animales perdidos no es absoluto.

7.8 Usufructo de plantaciones o árboles no mencionados en los artículos 483 a 485 del CC

El usufructo de árboles y montes se refiere a ciertos casos, pero deja fuera otras hipótesis, no es necesario buscar cuáles son los supuestos a los que no se hace alusión en el código, rápidamente se vienen a la mente supuestos que están en otros códigos y en el nuestro no, te preguntas cuál será el régimen de éstos en nuestro código, qué normas se les aplican. Hay algunos supuestos interesantes que no están en nuestro código, y si en otros como el francés, italiano o portugués, algunos de estos son: a) árboles de alto fuste, aislados o mezclados con otros en en monte tallar, pero distinto de este, b) conjunto de árboles destinados a recreo en una finca, o fijar tierra, o encauzar aguas, c) árboles de ribera o de crecimiento rápido, d) la finca con árboles y arbustos que se renuevan o vuelven a salir, e) árboles frutales aislados, f) bosque no tallar, g) árboles esparcidos por el fundo usufructuado, h) los matorrales.

⁶⁸Rivero Hernández, F, Op, cit, pág 721 y ss.

⁶⁹Rivero Hernández, F, Op, cit, pág 726.

Sobre estos supuestos, para poder conocerlos más detalladamente habrá que preguntarse cuáles son sus criterios generales, para el disfrute, se les puede aplicar el artículo 485-1 del CC, que permite todos los aprovechamientos acorde con su naturaleza, y para el supuesto de pérdida de árboles por accidente o siniestro no culpable, se aplica los artículos 483 y 484 del CC.

Pero sigue sin tener solución legal en nuestro código algunas cuestiones como la corta de árboles, de estas hipótesis mencionadas se deduce que, a) los árboles altos o de alto fuste, no es esencial la producción de leña y la facultad reproductiva, aunque puede darse, suelen ser de crecimiento lento y sirven de adorno, b) los árboles con destino específico, el disfrute consiste en el aprovechamiento de sus rendimientos materiales, no podrá cortarlos por el pie, c) los árboles de ribera o crecimiento rápido, pueden ser aprovechados según su naturaleza y frutos, pueden ser cortados con la obligación de re plantarlos para no perjudicar al nudo propietario, d) finca con árboles y arbustos que se renuevan, su rápida regeneración hace que estos sean fruto en sentido económico, el usufructuario podrá cortarlos al ritmo que crezcan, el nudo propietario tiene su interés garantizado porque se regeneran, e) los árboles frutales, se pueden hacer los frutos propios, y no pueden ser cortados por el usufructuario, el cual deberá reponer los que perezcan, f) bosque no talar, no puede quedar sometido al régimen de los maderables, el usufructuario no poder hacer cortas sin comunicárselo al propietario, g) árboles esparcidos, diferenciados del monte deben de ser cuidados según sus características, h) matorrales, su régimen es el de las plantas que se renuevan y se podrán hacer las cortas al ritmo de su crecimiento.⁷⁰

7.9 Usufructo de patrimonio

7.9.1 Principales problemas

El primero de ellos será, de qué patrimonio se trata, en el usufructo, el patrimonio objeto de usufructo será, un conjunto unitario o agregado de elementos, que son los componentes de una unidad, se da un tratamiento unitario al conjunto de bienes. La agrupación de los bienes y derechos no se deja al arbitrio del sujeto, sino que responde a criterios técnicos y de organización, hay también una necesidad de conservación del patrimonio.

La diversidad de las causas que llevan a esa unidad, procede de la diversidad de patrimonios que existen, lo que diferencia a estos patrimonios es la causa variable, que justifica esa unidad y el tratamiento unitario que se da. En caso de que el patrimonio sea intransmisible éste no se podrá enajenar, solamente se podrá transmitir inter vivos cada elemento que lo compone la dificultad de transmisión del patrimonio unitario no quita que el derecho lo considere de forma unitaria, como usufructo único.

Ahora tratando el usufructo de patrimonio en el código civil español, éste tiene una idea simplista de patrimonio y conoce dos tipos, el patrimonio personal y el de la persona fallecida, la herencia, el primero se constituye por acto inter vivos, mientras que el segundo está contenido en los artículos 508 y 510 del CC, el usufructo de herencia.

⁷⁰Rivero Hernández, F, Op, cit, pág 754-757.

El artículo 506 del CC hace referencia a un patrimonio personal, y los artículos 508 y 510 del CC aluden a la herencia.⁷¹

7.9.2 Sobre patrimonio hereditario

El usufructo se puede constituir voluntariamente en testamento, o abintestato. Los artículos que hacen referencia a este usufructo, son los artículos 508 y 510 del CC, en ellos se refleja que la preocupación del legislador es determinar en qué medida el usufructuario debe responder de las deudas hereditarias, y en qué medida el nudo propietario. En el caso de usufructo de patrimonio, hay que determinar que bienes de los que integran el patrimonio serán los que se usen para responder de las deudas del causante, aquí el usufructuario y el nudo propietario puede no tener los mismos intereses, a parte de que la responsabilidad que tienen no es la misma.⁷²

Se plantea otra dificultad en el caso del usufructo de patrimonio hereditario, ni siquiera en el momento de fallecimiento del causante se va a saber qué bienes forman parte del patrimonio, va a depender no solo de los bienes que lo integran, sino también de cómo se haga la liquidación, habrá que pagar deudas y legados en caso de existir.

La naturaleza de este usufructo nos dice que para la doctrina, tanto el usufructo de bienes concretos, como el de todo el patrimonio hereditario son legados, esto va a ser determinante a la hora de que el usufructuario responda de las deudas hereditarias.

El usufructo sobre el patrimonio hereditario es un derecho que se crea nuevo, junto con la sucesión hereditaria, éste no existía previamente, este derecho que adquiere el usufructuario es más limitado que el del causante.⁷³

Sobre la responsabilidad de las deudas del causante, será diferente según si eres heredero o legatario, la responsabilidad del heredero puede ser ultra o intra vires, mientras que la responsabilidad del legatario, siempre será intra vires, el patrimonio de este no se verá afectado en ningún caso, además el heredero no solo deberá hacer frente a las deudas del causante, sino que también deberá responder de las deudas que se deriven de la herencia creadas por el testador, incluyendo legados, la diferencia está en si responderá con los bienes de la herencia o también con los suyos propios. La posición del legatario es mucho mejor, ya que el heredero responderá de todos los pagos, incluso pudiendo quedar sin bienes de la herencia para él, mientras que el legatario cobrará su parte.

La responsabilidad de los usufructuarios de patrimonio por las deudas del causante se regulan en el artículo 510 del CC, para poder hacer frente al pago de las deudas es necesario disponer de bienes de la herencia que no estén gravados.

En caso de que el usufructo sea sobre una parte alícuota o toda la herencia, aquí la cuestión no es solo sobre la responsabilidad, si no sobre cuál es el objeto del usufructo, este objeto será el patrimonio del causante, tanto la parte activa como la pasiva.

⁷¹Rivero Hernández, F, Op, cit, pág 920-924.

⁷²Navarro Castro M, El usufructo de patrimonio, Derechos reales, Valencia, 2023, Tirant lo blanch, pág 669-670.

⁷³Navarro Castro M, Op, cit, pág 670-673.

La determinación de los bienes que se asignan a cada parte del patrimonio hereditario objeto de usufructo, dependerá del pago de las deudas y serán los que queden una vez que se pague.

El segundo párrafo del artículo 510 del CC, dice que si el usufructuario se niega a poner la suma para el pago de las deudas, el propietario puede pedir que se vendan los bienes usufructuados necesarios para el pago de las deudas.

En cuanto a la elección de los bienes para hacer frente al pago de las deudas, serán los bienes objeto de la herencia, incluido los que puedan ser objeto de usufructo de patrimonio, los herederos pueden pagar las deudas con sus bienes si prefieren quedarse con los del causante, o también puede pagar con los que constituyan el usufructo. Puede suceder al igual que los herederos que prefieren quedarse con algunos bienes de la herencia, que el usufructuario también prefiera quedarse con algunos bienes de ella, podrán pagar la deuda con sus propios bienes, en este caso podrá reclamar al propietario las cantidades satisfechas.

El artículo 510 del CC dice, que las deudas deben pagarse con los bienes de la herencia, sin que afecte a una parte alícuota o al usufructo, sin distinguir a lo que debe hacer frente el nudo propietario y el usufructuario. En caso de que una vez pagadas las deudas aparezcan otras nuevas, el usufructuario responderá según los mismos criterios con los que afrontó las primeras.⁷⁴

7.9.3 Usufructo de patrimonio constituido inter vivos

Hay opiniones que niegan esta posibilidad, pero en principio sí que se puede constituir un usufructo de patrimonio inter vivos, pero el artículo 506 del CC nos despeja esta duda, pues éste presupone la existencia del propietario constituyente tanto al constituir el usufructo como posteriormente, el artículo habla del usufructo sobre la totalidad del patrimonio.

A pesar de esto, en la práctica no se suele dar la figura del usufructo inter vivos, y más a título oneroso, este normalmente tampoco recaerá sobre la totalidad del patrimonio del constituyente, será sobre unos determinados bienes.

La principal preocupación del legislador en este caso es cubrir los intereses de los acreedores, el riesgo se producirá en caso de constitución del usufructo sobre una parte importante del patrimonio con carácter gratuito, en este caso el propietario que lleva a cabo el usufructo se tiene que reservar los bienes que sean necesarios para poder pagar las deudas.

El usufructuario no responderá de las deudas del propietario constituyente, si en su patrimonio tiene bienes suficientes para pagar las deudas, salvo pacto en contrario. Si el usufructo de patrimonio se constituye a título oneroso, la responsabilidad de los sujetos será diferente.⁷⁵

⁷⁴Navarro Castro M, Op, cit, pág 673 y ss.

⁷⁵Navarro Castro M, Op, cit, pág 680-682.

7.10 Usufructo por razón de las personas

7.10.1 Usufructo a favor de pueblo, corporación o sociedad

Tal como nos dice el artículo 515 del CC, no se puede constituir un usufructo a favor del pueblo, corporación o sociedad por más de treinta años, y aún en caso de haberse constituido, si antes de que se cumpliera este tiempo el pueblo quedara yermo, o la corporación o sociedad se disolviera, el usufructo se extinguirá.

Igual que un usufructo no puede exceder del tiempo de vida del sujeto dado su carácter personal, el usufructo a favor de persona jurídica para evitar que éste sea perpetuo no podrá durar más de 30 años, ésta se trata de una norma de carácter imperativo, que responde a razones de orden público económico, y de tradición histórica, de aquí su carácter temporal, y debido a éste hay un plazo que actúa como límite temporal. Si se estableciera alguna disposición que excediera del plazo legal, ésta se tendrá por no puesta, pero no invalida el usufructo, si que se puede poner un plazo más breve.

Las razones que llevan al legislador a imponer los límites, teniendo en cuenta el carácter indefinido de las personas jurídicas y que no haya usufructos perpetuos, hace que se extienda a todas las personas jurídicas privadas y jurídicas públicas.

El precepto no deja claro si al nombramiento de usufructuarios designados de manera sucesiva, se les aplican los 30 años de cómputo a cada uno, o se aplican de manera conjunta, aunque entiende la doctrina que será al conjunto de ellos.⁷⁶

7.10.2 Usufructo en provecho de varias personas

El artículo 521 del CC dice que el usufructo que sea constituido a favor de varias personas vivas, no se extinguirá hasta que muera la última de ellas. Se contempla la posibilidad de que haya un usufructo múltiple simultáneo, que se haya constituido al mismo tiempo a favor de varias personas vivas, tienen una cotitularidad sobre un derecho de goce en cosa ajena, les corresponderá en principio partes iguales, salvo que el título constitutivo determine otra cosa.

En un usufructo simultáneo la muerte de uno de los sujetos no provoca la extinción del usufructo, si no que seguirá respecto de los otros sujetos y su parte acrecerá por la cuota del fallecido, la cual pasa al resto de los usufructuarios y no al nudo propietario. Se producirá la consolidación del derecho de propiedad cuando haya muerto el último de los usufructuarios, ya que mientras viva uno el usufructo estará vigente.

Si el usufructo múltiple fuera sucesivo, la doctrina entiende que no se aplicará el artículo 521 del CC en tal caso no hay un solo usufructo si no varios derechos reales autónomos y

⁷⁶Muñiz Espada E, Artículo 515 Usufructo a favor de pueblo, corporación o sociedad, Código civil comentado, vol I, Pamplona, 2011, Thomson Reuters, pág 2054-2055.

sucesión en las titularidades, cuando muere un usufructuario nace un nuevo derecho con un nuevo titular.⁷⁷

8 Usufructos de derechos

8.1 Usufructos de derechos en general

A pesar de estar regulado de manera poco uniforme, el código civil español regula el usufructo de derechos, la doctrina moderna es la que se encarga de prestar atención a este tipo de usufructo, pero la aparición de este usufructo data del derecho romano.⁷⁸ El derecho romano ya habla de que el usufructo puede recaer no solo sobre cosas, si no también sobre derechos, siempre que no sea personalísimo o intransmisible.⁷⁹ Sería la posición clásica la que admitió los derechos sobre derechos y que ha hecho que se cree el usufructo de derechos, el objeto de este usufructo es el derecho mismo, en cambio una doctrina posterior niega esa posibilidad de un derecho sobre otro derecho, ya que el objeto de un derecho sería un bien.

La función económico social del usufructo de derechos es análoga a la de los bienes materiales, es congruente por tanto con la posibilidad de generar ciertos derechos, frutos y rendimientos que pueden ser disfrutados por persona distinta del titular.

En cuanto a los derechos susceptibles de ser objeto de este usufructo, pueden ser objeto de este usufructo cualquier derecho transmisible que pueda ser objeto de disfrute⁸⁰, pueden serlo los derechos reales, personales, etc, aunque hay algunas excepciones, no puede serlo por ejemplo el derecho de propiedad, tampoco los derechos de tanteo y retracto, tampoco el usufructo de servidumbres prediales. En caso de derechos personales es típico el usufructo de derechos de crédito, produzca interés o no también puede serlo un derecho arrendaticio.

Este usufructo sólo se podrá llevar a cabo con derechos cuya estructura sea válida con las normas del usufructo, por lo que el derecho que sea objeto del usufructo debe cumplir con unos requisitos éstos son que pueda proporcionar un disfrute ya sea de manera directa o indirecta, que se trate de un derecho transmisible, sólo es posible respecto a derechos patrimoniales, éstos deben tener cierta autonomía y entidad funcional, serán difícilmente los derechos que se extingue tras un solo uso.

En relación al contenido específico del usufructo de derechos, este usufructo de derechos concede a su titular una posición jurídico real, con un poder directo sobre el derecho objeto, y con eficacia erga omnes, la posición jurídico real a la que he aludido tiene efectos en caso de que el constituyente del usufructo devenga insolvente.⁸¹ Por el contenido y la clase que es el usufructo de derechos no hace falta hacer un esquema general de éste, no existen unas facultades o cargas propias de este usufructo, ya que irán variando dependiendo del derecho que sea objeto del usufructo.

⁷⁷Beluche Rincón I, Artículo 521 Usufructo en provecho de varias personas, Código civil comentado, vol I, Pamplona, 2011, Thomson Reuters, pág 2067-2068.

⁷⁸Castán Tobeñas J, Op, cit, pág 71.

⁷⁹Díez Picazo L y Gullón A, Sistema de derecho civil, Derechos reales en particular... pág 57.

⁸⁰Westermann H, Op, cit, pág 1606.

⁸¹Rivero Hernández, F, Op, cit, pág 787 y ss.

A la constitución de este usufructo surgen varias relaciones, la relación interna en la que el nudo propietario era el titular del derecho que hay en usufructo, y luego por otro lado surge una relación externa por un lado entre el usufructuario y el sujeto pasivo, y por otro lado entre el nudo propietario y el mismo sujeto pasivo.

Sobre el régimen jurídico del usufructo de derechos éste usufructo está regulado de una manera muy eficiente en nuestro ordenamiento y cada régimen jurídico estará determinado en el título constitutivo, se cruzan las normas propias del usufructo y las del derecho objeto de este, en las relaciones internas predominaran las normas propias del usufructo, mientras que en las relaciones exteriores predominaran las normas del derecho en cuestión. El usufructo de derecho se podrá constituir por las mismas normas que el usufructo de cosas, de manera inter vivos o mortis causa, la constitución mortis causa es más sencilla que la inter vivos.

Es complicado pensar en una clasificación de usufructos de derechos, habrá que hacer en un primer momento una distinción de los usufructos de derechos reales y de los derechos de crédito.

8.2 Usufructo de derechos reales

Estos usufructos de derechos reales, son los usufructos de derechos que menos problemas plantean, y no plantean en principio ninguna duda,⁸² ya que es compatible que el disfrute de los bienes sea atribuido a persona distinta de su titular, sin eliminar la nuda propiedad, los derechos que son objeto de este usufructo recaen sobre cosas o facultades que son más fáciles de transmitir al usufructuario.

Es raro que se constituya un usufructo de derechos reales en la práctica si se hace como usufructo autónomo, en cambio, si se incluye éste en un patrimonio sí que es más frecuente de verlo.

Sobre la constitución inter vivos de este usufructo se siguen las reglas de los derechos reales, las que están en el art 609 del CC, para que se produzca este usufructo se tendrá que producir la entrega aunque puede no ser material, no hay ninguna particularidad sobre la constitución mortis causa.

Debido a la gran variedad de derechos reales que pueden ser objeto del usufructo, hace que no se pueda hablar de un contenido, ya que no habrá un contenido genérico, para hablar de contenido habrá que tener en cuenta el propio derecho que es objeto de usufructo así como el título constitutivo del derecho.

En cuanto a las diferencias con el usufructo común, las facultades del usufructuario de derechos son las que tenga el derecho que es objeto en sí, de manera especial estas facultades pueden ser mayores. Sobre las obligaciones que tiene el usufructuario es muy importante que se conserve el derecho en un estado óptimo, con plena funcionalidad jurídica, esto puede hacer que alguno tenga que usarlo para que no se extinga el derecho. Sobre la extinción de usufructos de derechos, junto a los mecanismos propios de extinción

⁸²Castán Tobeñas J, Op, cit, pág 74.

de los usufructos, estarán las causas de extinción de los derechos que son objeto de los derechos reales.

Los derechos reales que pueden formar parte del usufructo que estamos tratando, hay que excluir por ejemplo los derechos patrimoniales, los derechos de uso y habitación, ni los derechos reales de garantía o los inseparables de la cosa y sí que podrán ser parte la nuda propiedad, los derechos de enfiteusis, superficie o el de vuelo.⁸³

Después de lo señalado anteriormente se puede constituir un usufructo de usufructo. Consiste en que cedes tu usufructo, que es el usufructo original, parcialmente a otro usufructuario nuevo, le cedes parcialmente las facultades de disfrute el caso más frecuente es cuando fallece un sujeto que tiene un usufructo que no es vitalicio y éste pasa a sus herederos, esta posibilidad aparece por la transmisibilidad del usufructo en nuestro sistema jurídico. Todo esto tiene legitimidad para llevarlo a cabo el propio usufructuario, ya se sea de manera inter vivos o mortis causa, éste dispone de las facultades del derecho que tiene, no necesita del consentimiento del nudo propietario, es un límite que el usufructo constituido no exceda del contenido objetivo y temporal del usufructo del que proviene. Otro requisito para que este usufructo de usufructo se pueda llevar a cabo, es que el titular del usufructo principal tenga poder sobre el mismo, porque así podrá nacer el nuevo usufructo.

La posición jurídica del titular del usufructo que se ha constituido nuevo será muy similar a la del titular del usufructo del que proviene éste ha adquirido las principales facultades de éste, como la facultad de disfrute, aunque de manera más limitada ya que derivan del principal. Este usufructuario, ya que deriva de otro, tiene por tanto las obligaciones generales del ordinario, deberá de satisfacer las obligaciones que correspondan al principal, responderá ante el usufructuario primario y no frente al nudo propietario, ya que frente a éste responderá el usufructuario principal. En éste usufructo habrá que conservar la cosa y respetarla, para así no perjudicar al usufructuario principal y las facultades que no se hayan transferido seguirán siendo del usufructuario principal.

Las facultades que el usufructuario realice sustituyendo al principal serán de su responsabilidad, unas están referidas a la cosa objeto del goce y las otras frente al nudo propietario, sobre las reparaciones que hay que hacer son de responsabilidad del usufructuario principal o en todo caso del nudo propietario.

El usufructo se extinguirá por las causas que afecten tanto al usufructo primario como al secundario.

8.2.1 El usufructo de nuda propiedad

Está aceptada hoy en día la posibilidad del usufructo de nuda propiedad, gracias a la gran variedad de facultades que se reconocen al nudo propietario, aún así ha habido una cierta resistencia a la admisión en nuestro ordenamiento de este usufructo, ya que se decía que el derecho de nuda propiedad no se podía estimar como susceptible de usufructo, ya que se

⁸³Díez Picazo L y Gullón A, Sistema de derecho civil, Derechos reales en particular... pág 60.

fundaba en que no podía ser objeto de disfrute, pero la doctrina científica combatió esta postura.⁸⁴

El autor Moreno Quesada en su obra “El usufructo de la nuda propiedad”,⁸⁵ defiende no sólo la posibilidad, sino también la efectividad del usufructo de nuda propiedad desde el principio, sin tener que esperar a la consolidación del ius fruendi en la nuda propiedad, a éste también le interesa diferenciar el usufructo sobre el nuda propiedad de otro tipo de usufructo que se pueda constituir sobre la cosa para cuando se extinga el primer usufructo, también se nos hace referencia a que una consideración simplista del usufructo de nuda propiedad puede dar a la conclusión de que esta figura no está justificada.

Sobre este segundo usufructo sucesivo hay que hacer algunas menciones este usufructo tiene un carácter de solución al verdadero usufructo de la nuda propiedad y el segundo usufructo recae sobre la misma cosa del primer usufructo, pero su eficacia está condicionada a que se extinga el primero.⁸⁶

Se sostiene la tesis de Moreno Quesada, ya que se considera viable en nuestro sistema jurídico el usufructo de nuda propiedad como un usufructo actual y autónomo, tiene el usufructuario en la nuda propiedad importantes facultades y competencias antes de que se consolide. Puede darse en algunas circunstancias que el disfrute de la nuda propiedad no sea inmediato, porque el usufructo primero absorbe todo el disfrute y no deja lugar a que el usufructuario de nuda propiedad pueda gozarlo.⁸⁷

Para conocer las facultades del nudo propietario habrá que estar a lo que disponga el título constitutivo, así como para determinar los derechos y las obligaciones del usufructuario habrá que estar también al título constitutivo.⁸⁸ El titular del derecho gozará de las facultades que tiene el nudo propietario en el usufructo base, así como las que le haya reservado el constituyente.

8.2.2 Usufructo del derecho de superficie y del derecho de vuelo

Empezaré hablando del usufructo de derecho de superficie, éste tiene una complejidad normativa que se refleja en su tipología y problemas, la idea sería que este atribuye a su titular la adquisición de un derecho pleno, aunque temporal sobre la construcción o plantación existente o futura, un derecho autónomo respecto del titular del suelo de la finca.

El superficiario tiene la facultad de realizar construcciones en la rasante y en el vuelo y en el subsuelo de una finca ajena, también se puede constituir el derecho sobre edificaciones ya construidas metiendo el titular del suelo su propiedad. En este caso se está confiriendo al superficiario un derecho real limitado sobre finca ajena para construir, y la propiedad sobre esas construcciones que se realicen en esa finca, todo esto distinguiendo entre la propiedad del suelo de la finca y la propiedad del suelo en donde se está construyendo.

⁸⁴Castán Tobeñas J, Op, cit, pág 74.

⁸⁵Moreno Quesada B, El usufructo de la nuda propiedad, ADC, vol 12, nº2, 1959, pág 535 y ss y 564.

⁸⁶Moreno Quesada B, El usufructo en la nuda propiedad, ADC, vol 58, nº3, 2005, págs 1157.

⁸⁷Castiella Rodríguez J J, Instituciones de derecho privado II, 2 ed, Madrid, 2003, Civitas, pág 317.

⁸⁸Moreno Quesada B, El usufructo de la nuda propiedad... pág 552.

Para determinar el contenido de ese usufructo será de especial relevancia ver el título constitutivo del derecho de superficie, será donde vengan las especificaciones de haberlas, así como las facultades, posición jurídica y obligaciones que tiene el superficiario, como el título constitutivo del usufructo, que determinará la posición jurídica del usufructuario sobre el derecho de superficie y este puede ser voluntario o legal.

Sobre la relación usufructuaria en este caso, frente al usufructuario está como nudo propietario el superficiario y no el propietario de la finca. El usufructuario tendrá las facultades que tiene el superficiario, éste podrá realizar plantaciones o edificaciones y disfrutar de ellas o de las que hubiera con anterioridad y corresponde al superficiario la nuda propiedad de lo que se construya o plante, puede que en algún momento la propiedad definitiva. Si el usufructuario realiza plantaciones o edificaciones será a su cargo el coste de éstas, y parece correcto que éstas, en el marco de la relación usufructuaria se consideren mejoras, ya que en caso contrario se podría haber extinguido el derecho de superficie, aunque más que mejoras se puede considerar inversiones que serán indemnizados por el nudo propietario.

En cuanto a las obligaciones del usufructuario éste tiene el deber de pagar al propietario un canon específico superficiario, así como las reparaciones ordinarias que se requiera, las extraordinarias serán a cargo del superficiario.

Para la extinción del usufructo habrá que estar a las causas generales de este derecho real y las específicas del derecho de superficie, se señala que el derecho de superficie se extingue si no se edifica en el tiempo que esté previsto en el título constitutivo de aquel, si se extingue el derecho de superficie se extingue aquellos otros derechos que tengan el superficiario.

En relación al usufructo del derecho de vuelo, no hay una concepción doctrinal y legal unitaria, aún así predomina la opinión que lo considera un derecho real limitado sobre un inmueble ajeno y que legitima al titular a edificar sobre él o bajo su suelo, haciendo suyo lo edificado.

La STS 23 de febrero de 1993 (RJ 1993, 1223), nos dice que aunque se parezcan no se confunde con el derecho de superficie, son derechos distintos, la diferencia más relevante entre éstos es que en el derecho de vuelo no hay desdoblamiento entre las titularidades de la finca matriz y lo que se ha construido.

Estas diferencias hacen que tengan un régimen distinto ambos derechos, el título constitutivo tiene también gran relevancia ya que puede establecer contenido. El régimen funcional es muy similar el de ambos, con las diferencias inevitables nada más.⁸⁹

8.2.3 Usufructo de acciones de carácter real

A este considerado extraño usufructo alude al artículo 486 del CC éste usufructo no tiene antecedentes, ni tiene parecidos en otros ordenamientos nacionales o extranjeros, tiene una complicada presentación como autónomo, aunque puede aparecer en un patrimonio que

⁸⁹Rivero Hernández, F, Op, cit, pág 803.

sea recibido en usufructo. El usufructuario dispone de una acción para reclamar un predio o derecho real, la ejercita y el propietario de la acción está obligado a cederle los elementos de prueba de los que disponga, si prospera la acción el usufructo se limita a los frutos.⁹⁰

La primer objeción que se le hace es que no se trata como tal de un usufructo de una acción real, ya que antes no hay ningún ius fruendi y solo cuando se adquiere la cosa aparece el usufructo, y el disfrute es sobre ese bien que se ha reclamado y se ha obtenido.⁹¹

El artículo 486 del CC contempla un caso de legitimación indirecta, pero no por vía de representación, sino que es un supuesto de legitimación pero por vía de sustitución, en donde el usufructuario actúa en interés propio pero con un derecho ajeno, sustituyendo al titular de la acción. Se considera que la legitimación del usufructuario en relación al artículo 486 del CC es más que una sustitución procesal, es una legitimación indirecta ex lege por vía de sustitución. Según dice el artículo 486 del CC y de lo que se deduce, el titular de la acción real es al que se llama propietario, sobre esa acción todavía no habría ni usufructo, ni usufructuario, el usufructuario es el que está legitimado para llevar a cabo la acción, se exige también la colaboración del nudo propietario, el que tiene que llevar a cabo unas funciones con sus consecuencias si no lo hace.

El artículo 486 del CC también nos plantea otros problemas los cuales pasaré a exponer, en primer momento a las acciones que se refiere el artículo 486 del CC el artículo 486 del CC se refiere a una acción y ésta será la acción reivindicatoria, ya que nos está hablando de una acción para reclamar un predio o derecho real o bien mueble, y como resultado que se produzca la adquisición de la cosa reclamada, la acción reivindicatoria sería la más adecuada para este caso. Estaríamos hablando de una acción no ejercitada por el propietario, tiene que ser una reivindicatoria viva. Quedan fuera del artículo 486 del CC y por tanto no se habla de ellas, acciones que protegen directamente al usufructo y al usufructuario estas acciones las tendrían que llevar a cabo estos propios sujetos.

Hay una serie de presupuestos comunes para todos los casos que son, que el bien objeto de la acción haya sido incluido previamente, forme parte del usufructo jurídicamente, esto hace que gracias a la acción se puedan reclamar los bienes y recuperar, y también es común que el ejercicio afecte solo a la situación del bien y su adquisición.

Hay acciones que son más problemáticas que la reivindicatoria sobre las que los autores no se pronuncian al respecto, puede dar alguna luz el alcance que le ha dado el legislador, algunas de estas acciones son, la acción declarativa, la acción reivindicatoria no es la única que protege la cosa ya que la acción reivindicatoria y declarativa son parecidas pero con diferente planteamiento y efectos esta acción por tanto deberá quedar incluida en el artículo 486 del CC, ya que aunque su efecto no sea inmediato finalmente se acaba consiguiendo el bien y conseguirá el disfrute.

La acción de tercería de dominio, es una defensa del dominio y obtención de la cosa, parecida a la reivindicatoria deberá de quedar recogida. La acción publiciana, se discute si

⁹⁰Díez Picazo L y Gullón A, Sistema de derecho civil, Derechos reales en particular... pág 60.

⁹¹Cossío y Corral A, El usufructo de acciones del artículo 486 de nuestro código civil, RCDI, nº 108, 1933, págs 897 y 904.

ésta es autónoma ya que no está en nuestro ordenamiento, y mientras que sea reconocida deberá de estar incluida en el artículo 486 del CC ya que protege la posesión. La acción de deslinde, que protege el dominio y cumple con los fines del artículo 486 del CC debe ser incluida aquí. La acción negatoria también debe ser incluida, ya que cumple básicamente con los mismos fines que las anteriores acciones señaladas.

Acciones no reales, entre las que estarían las acciones personales, y la acción de petición de herencia, se duda de que estas acciones por su contenido puedan estar recogidas en el artículo 486 del CC, a las acciones personales no se las debe de aplicar esta norma.

En relación a la posición jurídica del usufructuario en el ejercicio de la acción y tras lograr su éxito, durante el ejercicio de la acción este solo será finalmente usufructuario si triunfa la acción, este durante la acción todavía no es usufructuario, así que no tendrá las cualidades típicas del usufructuario, éste tiene la posibilidad de ejercer la acción pero no está obligado, ya que no está obligado, si finalmente lleva a cabo la acción deberá llevarla a cabo con buena diligencia y entonces al titular de la acción se le reclamará su colaboración jurídica, lo que se le exige al titular de la acción es que colabore lealmente y que no obstaculice la acción, incluso se puede adherir a él.

Los elementos de prueba el usufructuario podrá exigirlos y el nudo propietario tendrá que prestarlos, ya que este tiene la obligación de prestarlos e incurrirá en responsabilidad en caso de que no los proporcione, el precepto nos habla de los elementos de prueba que serán los que deberá de presentar. Para el resto de las pruebas, las cuales no esté obligado el nudo propietario deberá buscarlos el usufructuario como es lógico, a no ser que se le haya adherido a la acción el nudo propietario.

La posición del usufructuario tras el éxito de la acción, adquiere la cosa y pasa a tener el usufructuario el usufructo sobre la cosa, corresponde la nuda propiedad al titular de la acción, a partir de hay que es cuando ha triunfado la acción hay ya un verdadero usufructo y usufructuario, este será un usufructo normal en el que se podrá disfrutar de la cosa y con las utilidades que le sean susceptibles.

Para terminar sobre la posición jurídica del nudo propietario, cuando el usufructuario está ejercitando la acción, la posición del propietario titular de la acción es la de colaborar con el usufructuario, todavía no hay como tal una nuda propiedad pero tiene un deber de colaboración para lograr el éxito en una acción que a todos les interesa, el artículo 486 del CC lo eleva a obligación exigible.

En caso de que la acción sea ejercitada por el titular y consiga la cosa deberá entregarsela al usufructuario para que la disfrute, de igual manera que si fuera el usufructuario el que la hubiera ejercido. No hay certeza de que el propietario pueda actuar por sí mismo sin que lo sepa el usufructuario, ya que podría dar lugar a fraude. Si la acción la ejerce el usufructuario y prospera el dominio quedará para el propietario.⁹²

8.3 Usufructo de derechos de crédito

⁹²Rivero Hernández, F, Op, cit, pág 810.

Cuando se trata de un usufructo de derechos de crédito su calificación es algo compleja de las diferentes explicaciones que se da la mejor aceptada es la de la transmisión limitada al usufructuario del contenido del crédito, en realidad lo que se le transmite es la facultad de goce de la prestación.⁹³

No se produce la transmisión del derecho de crédito para su disfrute, ni es objeto de usufructo el derecho de crédito en sí, es la cesión limitada, la prestación a que se refiere el crédito. El usufructo de derechos de crédito se entiende que está constituido sobre su importe, ya que la extinción del crédito no extingue el usufructo, si no que se transforma.

El usufructo de créditos no es un derecho real ya que recae sobre una prestación y no sobre una cosa, por otro lado éste también tiene un poder directo sobre el crédito que ha sido transmitido por el constituyente al tercero.

La mejor explicación del usufructo de crédito y de la posición del usufructuario frente al crédito gravado es, aludiendo a la transmisión limitada y a la cesión del crédito, características fundamentales de éste.

Este usufructo es uno de los casos más claros en donde aparece difusa la separación entre derecho personal y derecho real para realizar la distinción entre éstos son preferibles otros criterios, como el del poder que se da a su titular o la eficacia de éste.

8.3.1 Sujetos y objeto del usufructo de derechos de crédito

Sobre los sujetos, tiene un papel destacado el deudor que es frente a quien se van a hacer efectivas las facultades del usufructuario y puede intervenir también un tercero, pero la posición del deudor o del tercero no tiene mucha diferencia respecto de otras relaciones obligatorias, interesa más la figura del usufructuario y del nudo propietario.⁹⁴

El usufructuario va a ser un cesionario del crédito usufructuado, tiene una posición activa frente al deudor, su posición por tanto no será igual que la del cedente, aunque ambos tienen intereses similares sobre el mismo objeto.

Sobre el objeto, serán los créditos susceptibles de usufructo los cuales deben ser transmisibles, y que sean susceptibles de disfrute.

Sobre la transmisibilidad, todos los créditos que sean transmisibles pueden ser objeto de usufructo, por ejemplo, los resultados de una obligación pura, sometidos a término o condición, los simples, etc. La prestación objeto del crédito usufructuado puede ser positiva o negativa.

Sobre el objeto del usufructo y su requisito de susceptibilidad de utilización patrimonial, este debe de producir un rendimiento económico, eso hace que sea de dudosa aptitud, el crédito cuya prestación no es patrimonial.

⁹³Rivero Hernández, F, Op, cit, pág 824.

⁹⁴Rivero Hernández, F, Op, cit, pág 825.

8.3.2 Régimen del usufructo de derechos de crédito

En nuestro código hay una regulación insuficiente de este usufructo, por lo que será de especial importancia lo que determinó el título constitutivo.

Aquí aparece una relación interna, entre nudo propietario y usufructuario, en la que hay una posición jurídica recíproca y defiende las pretensiones de uno frente a otro, y una relación externa, de cada uno de los sujetos frente al deudor, en donde estos sujetos, tienen relevancia en sus facultades frente al deudor.

En cuanto a la constitución, la principal particularidad es que será mediante un acto inter vivos, el cual está vinculado a la transmisión del crédito, la constitución mortis causa no presenta particularidades. Según las normas de la cesión de crédito, hay libertad de forma para esta transmisión, no hace falta seguir el esquema de título y modo.

Sobre la posición jurídica del nudo propietario, el es el titular del crédito dado en usufructo, su posición en relación con el crédito es parecida a la del nudo propietario con la cosa gravada, éste conserva la titularidad de la cosa que está gravada, la particularidad que aparece aquí es el deudor.

Durante el usufructo está vigente la relación obligatoria, y el acreedor y el deudor pueden llevar a cabo acuerdos o modificaciones, siempre que no se perjudique al usufructuario, de esta forma el propietario podrá disponer de su crédito sin alterar la forma y sustancia, en caso de que el nudo propietario renuncie le alcanza solo a él, subsistiendo en el usufructuario. Si el usufructo se constituye de manera onerosa, el nudo propietario responderá frente al usufructuario de la existencia del crédito, pero no de la solvencia del deudor.

Sobre la posición del usufructuario, le corresponde a éste el disfrute de todas las utilidades que le pueda reportar el crédito, la posición de éste es parecida a la del acreedor, podrá reclamar al deudor la prestación.⁹⁵

Predominó en los siglos XIX y XX que, el usufructuario podrá reclamar al deudor no solo los interés o los frutos del crédito, sino también el capital, sin contar con la participación del nudo propietario, sin embargo se reparó en que el propietario podía correr algún riesgo, ante esto aparecen dos posible soluciones, una de ellas exige que actúen conjuntamente el usufructuario y el nudo propietario para el cobro de la prestación, y la otra solución dice que se subordinan las facultades del usufructuario, a la prestación o no de una fianza.

El usufructuario está legitimado para el ejercicio del derecho de crédito, aunque en nuestro ordenamiento está subordinado la reclamación del crédito vencido a unos requisitos, una de las facultades que corresponden al usufructuario es la gestión del crédito, con el deber de conservación. El usufructuario, para poder llevar a cabo sus facultades podrá reclamar al nudo propietario el documento que justifique el crédito, para poder exigir la prestación objeto de goce, tiene éste igualmente la facultad de disposición del crédito así como de su derecho.

⁹⁵Rivero Hernández, F, Op, cit, pág 830.

En la relación del usufructuario con el deudor o terceros, éste puede hacer valer las garantías personales o reales que acompañen al crédito gravado, le corresponderá al usufructuario frente a estos sujetos cubrir los gastos que genere la conservación del crédito. La posición del deudor será de interesado en el caso, en la relación externa, se relaciona con los dos titulares de la posición activa. Respecto del nudo propietario, que es el acreedor, seguirá el deudor siendo el deudor del nudo propietario, podrá relacionarse con él y pactar siempre que no se perjudique al usufructuario. Respecto del usufructuario, el deudor podrá ignorar al usufructuario si éste no tiene conocimiento de que se ha constituido un usufructo.

La extinción del usufructo de derechos de crédito se producirá por la pérdida de éste, es una de las causas más claras de extinción del crédito, otras como el pago podrá producir una modificación y no una extinción, hay dudas sobre la extinción en caso de no exigencia del crédito durante el plazo prescriptivo.⁹⁶

9 Conclusión

El estudio de la figura del usufructo y de los usufructos especiales hace que se puedan establecer una serie de conclusiones.

- I. Del artículo 470 del CC se deduce la importancia que tiene la autonomía privada en la configuración del usufructo, habrá que atenerse a lo que determine el título constitutivo y a falta de éste lo que determine la ley, la deficiente redacción de este artículo hace que se puedan generar problemas a la hora de su aplicación. De la relación entre el usufructuario y el nudo propietario se deduce que tienen intereses sobre la misma cosa, y deben cooperar para poder lograr los fines que tienen marcados ambos y respetarse mutuamente los derechos que tienen.
- II. El derecho de usufructo posibilita a su titular a usar y disfrutar de la facultades que le reporte un bien ajeno, siempre respetando el derecho del nudo propietario, así como el título constitutivo y la ley, en cuanto a sus obligaciones deberá conservar el bien realizando las reparaciones que sean necesarias, restituyendo al finalizar el bien en un óptimo estado.
- III. El nudo propietario tiene las facultades de dominio excepto las que se le han transferido al usufructuario, el nudo propietario durante el usufructo no disfruta directamente del bien pero conserva unos derechos y deberes, ambos forman una comunidad de intereses, el nudo propietario no debe interferir al usufructuario y al finalizar el usufructo se le restituirá el bien en un correcto estado.
- IV. La temporalidad el usufructo es uno de sus aspectos más esenciales, éste lo puede determinar el título constitutivo o la ley, éste puede tener una duración específica o puede ser vitalicio, hasta la muerte del sujeto. Cuando se extingue se produce su desaparición jurídica, la extinción puede ser total o se puede tratar de una modificación, cuando se produce la extinción el nudo propietario recobra el bien.
- V. Los usufructos especiales presentan claras diferencias con el usufructo, en cuanto al objeto, la forma de disfrute o la explotación de la cosa, y la manera de su restitución. Estos usufructos hay que abordarlos de manera separada y específica dentro del

⁹⁶Rivero Hernández, F, Op, cit, pág 827 y ss.

marco legal, ya que tienen distinta naturaleza y reglas que los rigen, diferentes del usufructo habitual.

- VI. Inicialmente las fuentes romanas negaban la existencia del usufructo de cosa consumible, reconociéndose más tarde como un quasi usufructo de características propias, actualmente las regula el artículo 482 del CC, estableciendo que se podrá disfrutar de ellas restituyendo su valor al finalizar el usufructo, ya sea mediante la entrega de bienes iguales o pagando su valor, la principal diferencia con el usufructo ordinario es que no se pueda producir la restitución de forma original.
- VII. El usufructo de cosas deteriorable trata de compatibilizar los derechos del usufructuario con la obligación de preservar los bienes para el propietario, se protege los intereses de ambas partes, facilitando el uso y disfrute de los bienes los cuales inevitablemente se deterioran con el uso pero sin llegar a consumirse.
- VIII. El usufructo de derechos nos permite disfrutar de derechos transmisibles y patrimoniales, que nos pueden generar beneficios, en este caso el usufructuario tiene un control sobre el derecho en cuestión, aunque la regulación varía según el derecho que se trate.
- IX. El usufructo de derechos de crédito permite al usufructuario disfrutar de las utilidades que proporcione un crédito sin que se transmita la titularidad del mismo, solo el goce de la prestación, este constituye una obligación patrimonial. El usufructuario podrá ejercer los derechos inherentes al crédito, dentro de los límites de la ley y el título constitutivo, cuando se cumpla el crédito éste se extinguirá.

Jurisprudencia

1. Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 6ª, Sentencia 292/2023 de 3 Nov. 2023, Rec. 175/2023, ECLI: ES:APC:2023:2750
2. SAP Guipúzcoa 107/2005, 14 de Abril de 2005, ECLI: ES:APSS:2005:462
3. SAP Vizcaya 90/2010, 17 de Febrero de 2010, ECLI: ES:APBI:2010:96
4. SAP Pontevedra 600/2005, 24 de Noviembre de 2005, ECLI: ES:APPO:2005:677
5. SAP Guipúzcoa 58/2008, 25 de Febrero de 2008, ECLI: ES:APSS:2008:118
6. SAP Guipúzcoa 15/2000, 13 de Enero de 2000 ECLI: ES:APSS:2000:42
7. SAP Guipúzcoa de 4 de octubre de 2002, ECLI:ES:APSS:2002:952
8. SAP A Coruña 207/2006, 26 de Mayo de 2006.
9. SAP A Coruña 329/ 2008, de 13 de mayo de 2008, ECLI:ES:TS:2008:2019
10. STS de 11 de febrero de 1956 (RJ 1956, 1102)
11. STS de 3 de noviembre de 1989 (RJ 1989 7847)

12. STS de 9 de febrero de 1998 (RJ 1998, 609)
13. STS de 5 de mayo de 2005 (RJ 2005, 4686)
14. STS de 8 de mayo de 1979 (RJ 1979, 1762) y RDGRN 2 de diciembre de 1986 (RJ 1987, 1062))
15. STS de 27 de enero de 1993 (RJ 1993, 507)
16. STS de 20 de diciembre de 1991 (RJ 1991, 9468)
17. STS de 20 de mayo de 1992 (RJ 1992, 4916)
18. STS de 27 de noviembre de 2006 (RJ 2006, 9118)
19. STS de 4 de julio de 2006 (RJ 2006, 5855)
20. STS 11 de julio de 1997 (RJ 1997, 6152)
21. STS 23 de febrero de 1993 (RJ 1993, 1223)
22. Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 16 de marzo de 2009, Rec. 2428/2005
23. Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Auto de 5 Feb. 2018, Rec. 4870/2017
24. Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 431/2024 de 1 Abr. 2024, Rec. 2764/2022

Bibliografía

1. Beluche Rincón I, Artículo 521 Usufructo en provecho de varias personas, Código civil comentado, vol I, Pamplona, 2011, Thomson Reuters.
2. Castán Tobeñas J, Derecho civil español, común y foral II, 15 ed, Madrid, 1994.
3. Castiella Rodríguez J J, Instituciones de derecho privado II, 2 ed, Madrid, 2003, Civitas.
4. Cossío y Corral A, El usufructo de acciones del artículo 486 de nuestro código civil, RCDI, nº 108, 1933.
5. Cossío y Corral A, La nuda propiedad, vol 9, nº3, 1956.
6. Cuadrado Iglesias M, Configuración jurídica del llamado pseudo usufructo testamentario, RDP, 1971.

7. Díez Picazo L y Gullón A, Sistema de derecho civil, Derechos reales en general, Posesión, Propiedad, El registro de la propiedad, vol III, 10ª edición, Madrid, 2019, Tecnos.
8. Díez Picazo L y Gullón A, Sistema de derecho civil, Derechos reales en particular, vol III, 10ª edición, Madrid, 2019, Tecnos.
9. Díez Picazo L y de León P, Naturaleza jurídica de los minerales ¿tiene o no la condición de frutos?, ADC, vol 7, nº 2, 1954.
10. Lacruz Berdejo J L, Elementos de derecho civil III, Derechos reales, 3 ed, Barcelona, 1990, J. M. Bosch.
11. Marín García de Leonardo M T, Notas sobre el derecho de disfrute del usufructuario, vol 42, nº3, 1989.
12. Moreno Quesada B, El usufructo de la nuda propiedad, vol 12, nº2, ADC, 1959.
13. Moreno Quesada B, El usufructo en la nuda propiedad, vol 58, nº3, ADC, 2005.
14. Muñiz Espada E, Artículo 515 Usufructo a favor de pueblo, corporación o sociedad, Código civil comentado, vol I, Pamplona, 2011, Thomson Reuters.
15. Navarro Castro M, El usufructo de patrimonio, Derechos reales, Valencia, 2023, Tirant lo blanch.
16. Ortega Carrillo de Albornoz A, La recepción del principio de intransmisibilidad del usufructo romano en el Código Civil chileno, vol 5, Granada, 1995.
17. Rivero Hernández F, El usufructo, Pamplona, 2010, Thomson Reuters.
18. Roca Sastre L, Derecho hipotecario, t IV, 7 ed, 1979, J.M Bosch.
19. Sancho Rebullida F, Usufructo de montes, Barcelona, 1960, Bosch.
20. Sesma Urzaiz M V, El usufructo de vestidos en el derecho romano, la evolución de su tratamiento jurídico como cosas deteriorables, vol III, Madrid, 1988.
21. Torrelles Torrea E, El usufructo de cosas consumibles, Madrid, 2000, Marcial Pons.
22. Westermann H, Derechos reales, 7 ed, vol II, Alemania, 1998, Jacaryan.
23. Zurita Marín I, Usufructo de finca hipotecada, Madrid, 2005, Dykinson.

